

EJECUTIVO – C1

RADICADO: 680014003-023-2022-00155-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente expediente. Para lo que estime proveer. (MV)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Se **EXHORTA** a la parte interesada para que cumpla con la carga procesal impuesta en el numeral **SEGUNDO** de la providencia fechada 03 de mayo de 2022, esto es: **“Notificar a la parte ejecutada la presente providencia, tal como lo establecen los artículos 290 al 292 del C.G.P. Igualmente, entéresele que dispone del término de DIEZ (10) días para contestar la demanda y proponer las excepciones a que haya lugar.”** En referencia a los **artículos 291 al 292 del C.G.P.**, tratándose de la dirección física, o atendiendo cabalmente las previsiones del **artículo 8 de Ley 2213 de 2022**, en cuanto atañe a dirección o correo electrónico¹.

Se advierte a la interesada que cuenta con **30 días** a partir de la notificación por estados electrónicos de esta providencia para comunicar el acatamiento de lo antes expuesto, so pena de aplicar el **artículo 317 # 1 del C.G.P.**

NOTIFÍQUESE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

¹ De ser el caso, deberá la parte interesada allegar al dossier prueba del envío y recepción en el correo electrónico de la persona por notificar de:

- a. mensaje de datos donde se indique fecha de la/s providencia/s, clase de proceso, identificación de las partes, dirección física y de correo electrónico del Despacho, término a partir del cual se entiende surtida la notificación y demás información pertinente; así como,
- b. copia digital de (i) demanda, (ii) anexos, (iii) providencia/s a notificar.

Adicionalmente, se indicará al Despacho la forma como se obtuvo el correo electrónico y se allegarán las evidencias correspondientes.

EJECUTIVO – C1

RADICACIÓN: 680014003-023-2022-00161-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente expediente. Informándole que el apoderado de la parte demandante allegó las constancias de notificación electrónica del extremo demandado. Para lo que estime proveer. (CP)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho mediante auto interlocutorio a resolver la demanda en el asunto de la referencia.

DEMANDANTE: CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A.

DEMANDADO: HECTOR EMILIO PEREZ BOHORQUEZ

1. ANTECEDENTES:

1.1. LA DEMANDA

CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A., promovió demanda ejecutiva, contra **HECTOR EMILIO PEREZ BOHORQUEZ** para que pague las sumas de dinero que se aduce en las pretensiones, derivadas del título valor pagaré suscrito por el accionado.

1.2. TRÁMITE PROCESAL

Por venir conforme a derecho y reunirse los requisitos exigidos por los artículos 422 y s.s. del C.G.P., este Despacho, mediante auto del 26 de abril de 2022, libró mandamiento ejecutivo, por el capital adeudado respecto del título valor-pagaré suscrito por el accionado, más los intereses corrientes y moratorios correspondientes.

En cumplimiento del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 (ahora Ley 2213 de 2022) la parte ejecutante surtió válidamente el trámite de notificación del demandado HECTOR EMILIO PEREZ BOHORQUEZ mediante envío de mensaje de datos remitido a la dirección electrónica previamente comunicada al Despacho, esto es hector.emilio.perez@hotmail.com (PDF 05). En consecuencia, conforme con la norma citada, se tiene notificado al accionado en mención desde el **1º de junio de 2022**, quien guardó silencio en el término legal conferido, sin proponer excepción alguna.

Es así, como agotado el trámite procesal correspondiente, ingresa el expediente al Despacho para resolver lo que corresponda, previas las siguientes:

2. CONSIDERACIONES

2.1. Tratándose de un asunto de naturaleza civil de **mínima cuantía**, el cual ha sido atribuido por la Ley para su conocimiento a los Juzgados Municipales en **única instancia**; en cuanto a la demanda, está reúne los requisitos básicos que la habilitan como instrumento idóneo para la conformación de la relación jurídica procesal; además, no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

2.2. Ahora bien, el artículo 440 del C.G.P., establece que, si no se propusieron excepciones oportunamente, el Juez dictará auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada.

2.3. En el presente asunto, la parte ejecutada fue notificada del auto que libró mandamiento ejecutivo en legal forma conforme lo establece el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, sin que propusiera medio exceptivo alguno; luego, no cabe duda que nos encontramos frente a los presupuestos de la norma en cita.

En virtud de lo anterior el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en la forma dispuesta en el auto de mandamiento ejecutivo calendarado 26-04-2022, en contra del demandado HECTOR EMILIO PEREZ BOHORQUEZ conforme lo dispuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Decretar el remate de los bienes embargados y secuestrados, previo avalúo pericial al tenor del artículo 440 del C.G.P., y de los que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar.

TERCERO: Requerir a las partes para que alleguen la liquidación del crédito, en la forma y términos del artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como Agencias en Derecho la suma de \$443.000, tásense.

QUINTO. Una vez ejecutoriada la liquidación de costas, por Secretaria remítase el expediente a la oficina de reparto de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga, ofíciase.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ANA MARIA CAÑON CRUZ
JUEZ

EJECUTIVO – C1

RADICACIÓN: 680014003-023-2022-00169-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente expediente. Informándole que la apoderada de la parte demandante allegó las constancias de notificación electrónica del extremo demandado. Para lo que estime proveer. (CP)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho mediante auto interlocutorio a resolver la demanda en el asunto de la referencia.

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADOS: YADIRA SAENZ BERNAL

1. ANTECEDENTES:

1.1. LA DEMANDA

BANCOLOMBIA S.A., promovió demanda ejecutiva, contra **YADIRA SAENZ BERNAL** para que pague las sumas de dinero que se aduce en las pretensiones, derivadas del título valor pagaré suscrito por la accionada.

1.2. TRÁMITE PROCESAL

Por venir conforme a derecho y reunirse los requisitos exigidos por los artículos 422 y s.s. del C.G.P., este Despacho, mediante auto del 26 de abril de 2022, libró mandamiento ejecutivo, por el capital adeudado respecto del título valor-pagaré suscrito por el demandado el 06-11-2018, más los intereses moratorios correspondientes.

En cumplimiento del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 (ahora Ley 2213 de 2022) la parte ejecutante surtió válidamente el trámite de notificación de la demandada YADIRA SAENZ BERNAL mediante envío de mensaje de datos remitido a la dirección electrónica previamente comunicada al Despacho, esto es yadirasaenz@gmail.com. En consecuencia, conforme con la norma citada, se tiene notificada a la accionada en mención desde el **19 de mayo de 2022**, quien guardó silencio en el término legal conferido, sin proponer excepción alguna.

Es así, como agotado el trámite procesal correspondiente, ingresa el expediente al Despacho para resolver lo que corresponda, previas las siguientes:

2. CONSIDERACIONES

2.1. Tratándose de un asunto de naturaleza civil de **mínima cuantía**, el cual ha sido atribuido por la Ley para su conocimiento a los Juzgados Municipales en **única instancia**; en cuanto a la demanda, está reúne los requisitos básicos que la habilitan como instrumento idóneo para la conformación de la relación jurídica procesal; además, no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

2.2. Ahora bien, el artículo 440 del C.G.P., establece que, si no se propusieren excepciones oportunamente, el Juez dictará auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada.

2.3. En el presente asunto, la parte ejecutada fue notificada del auto que libró mandamiento ejecutivo en legal forma conforme lo establece el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, sin que propusiera medio exceptivo alguno; luego, no cabe duda que nos encontramos frente a los presupuestos de la norma en cita.

En virtud de lo anterior el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en la forma dispuesta en el auto de mandamiento ejecutivo calendado 26-04-2022, en contra de la demandada YADIRA SAENZ BERNAL conforme lo dispuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Decretar el remate de los bienes embargados y secuestrados, previo avalúo pericial al tenor del artículo 440 del C.G.P., y de los que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar.

TERCERO: Requerir a las partes para que alleguen la liquidación del crédito, en la forma y términos del artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como Agencias en Derecho la suma de \$1.792.000, tásense.

QUINTO. Una vez ejecutoriada la liquidación de costas, por Secretaria remítase el expediente a la oficina de reparto de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga, oficiese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ANA MARIA CAÑON CRUZ
JUEZ

EJECUTIVO – C1

RADICACIÓN: 680014003-023-2022-00238-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente expediente. Informándole que el apoderado de la parte demandante allegó las constancias de notificación electrónica del extremo demandado. Para lo que estime proveer. (CP)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho mediante auto interlocutorio a resolver la demanda en el asunto de la referencia.

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA

DEMANDADO: JOSE GUSTAVO CARREÑO PABON

1. ANTECEDENTES:

1.1. LA DEMANDA

BANCO DE BOGOTA promovió demanda ejecutiva, contra **JOSE GUSTAVO CARREÑO PABON** para que pague las sumas de dinero que se aduce en las pretensiones, derivadas del título valor pagaré suscrito por el accionado.

1.2. TRÁMITE PROCESAL

Por venir conforme a derecho y reunirse los requisitos exigidos por los artículos 422 y s.s. del C.G.P., este Despacho, mediante auto del 17 de mayo de 2022, libró mandamiento ejecutivo, por el capital adeudado respecto del título valor-pagaré N° 1003258612, suscrito por el accionado, más los intereses moratorios correspondientes.

En cumplimiento del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 (ahora Ley 2213 de 2022) la parte ejecutante surtió válidamente el trámite de notificación del demandado JOSE GUSTAVO CARREÑO PABON mediante envío de mensaje de datos remitido a la dirección electrónica previamente comunicada al Despacho, esto es iosecarreno1991@hotmail.com . En consecuencia, conforme con la norma citada, se tiene notificado al accionado en mención desde el **26 de mayo de 2022**, quien guardó silencio en el término legal conferido, sin proponer excepción alguna.

Es así, como agotado el trámite procesal correspondiente, ingresa el expediente al Despacho para resolver lo que corresponda, previas las siguientes:

2. CONSIDERACIONES

2.1. Tratándose de un asunto de naturaleza civil de **mínima cuantía**, el cual ha sido atribuido por la Ley para su conocimiento a los Juzgados Municipales en **única instancia**; en cuanto a la demanda, está reúne los requisitos básicos que la habilitan como instrumento idóneo para la conformación de la relación jurídica procesal; además, no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

2.2. Ahora bien, el artículo 440 del C.G.P., establece que, si no se propusieron excepciones oportunamente, el Juez dictará auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada.

2.3. En el presente asunto, la parte ejecutada fue notificada del auto que libró mandamiento ejecutivo en legal forma conforme lo establece el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, sin que propusiera medio exceptivo alguno; luego, no cabe duda que nos encontramos frente a los presupuestos de la norma en cita.

En virtud de lo anterior el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en la forma dispuesta en el auto de mandamiento ejecutivo calendado 17-05-2022, en contra del demandado JOSE GUSTAVO CARREÑO PABON conforme lo dispuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Decretar el remate de los bienes embargados y secuestrados, previo avalúo pericial al tenor del artículo 440 del C.G.P., y de los que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar.

TERCERO: Requerir a las partes para que alleguen la liquidación del crédito, en la forma y términos del artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como Agencias en Derecho la suma de \$1.092.000, tásense.

QUINTO. Una vez ejecutoriada la liquidación de costas, por Secretaria remítase el expediente a la oficina de reparto de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga, oficiese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ANA MARIA CAÑON CRUZ
JUEZ

EJECUTIVO – C1

RADICACIÓN: 680014003-023-2022-00242-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente expediente. Informándole que el apoderado de la parte demandante allegó las constancias de notificación electrónica del extremo demandado. Para lo que estime proveer. (CP)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho mediante auto interlocutorio a resolver la demanda en el asunto de la referencia.

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA

DEMANDADO: EDGAR GIOVANNY LIZARAZO RENTERIA

1. ANTECEDENTES:

1.1. LA DEMANDA

BANCO DE BOGOTA promovió demanda ejecutiva, contra **EDGAR GIOVANNY LIZARAZO RENTERIA** para que pague las sumas de dinero que se aduce en las pretensiones, derivadas del título valor pagaré suscrito por el accionado.

1.2. TRÁMITE PROCESAL

Por venir conforme a derecho y reunirse los requisitos exigidos por los artículos 422 y s.s. del C.G.P., este Despacho, mediante auto del 17 de mayo de 2022, libró mandamiento ejecutivo, por el capital adeudado respecto del título valor-pagaré N° 556680712, suscrito por el accionado, más los intereses moratorios correspondientes.

En cumplimiento del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 (ahora Ley 2213 de 2022) la parte ejecutante surtió válidamente el trámite de notificación del demandado **EDGAR GIOVANNY LIZARAZO RENTERIA** mediante envío de mensaje de datos remitido a la dirección electrónica previamente comunicada al Despacho, esto es GIOVANNY07-10@HOTMAIL.COM. En consecuencia, conforme con la norma citada, se tiene notificado al accionado en mención desde el **2 de junio de 2022**, quien guardó silencio en el término legal conferido, sin proponer excepción alguna.

Es así, como agotado el trámite procesal correspondiente, ingresa el expediente al Despacho para resolver lo que corresponda, previas las siguientes:

2. CONSIDERACIONES

2.1. Tratándose de un asunto de naturaleza civil de **menor cuantía**, el cual ha sido atribuido por la Ley para su conocimiento a los Juzgados Municipales en **primera instancia**; en cuanto a la demanda, está reúne los requisitos básicos que la habilitan como instrumento idóneo para la conformación de la relación jurídica procesal; además, no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

2.2. Ahora bien, el artículo 440 del C.G.P., establece que, si no se propusieron excepciones oportunamente, el Juez dictará auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada.

2.3. En el presente asunto, la parte ejecutada fue notificada del auto que libró mandamiento ejecutivo en legal forma conforme lo establece el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, sin que propusiera medio exceptivo alguno; luego, no cabe duda que nos encontramos frente a los presupuestos de la norma en cita.

En virtud de lo anterior el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en la forma dispuesta en el auto de mandamiento ejecutivo calendarado 17-05-2022, en contra del demandado EDGAR GIOVANNY LIZARAZO RENTERIA conforme lo dispuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Decretar el remate de los bienes embargados y secuestrados, previo avalúo pericial al tenor del artículo 440 del C.G.P., y de los que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar.

TERCERO: Requerir a las partes para que alleguen la liquidación del crédito, en la forma y términos del artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como Agencias en Derecho la suma de \$7.595.000, tásense.

QUINTO. Una vez ejecutoriada la liquidación de costas, por Secretaria remítase el expediente a la oficina de reparto de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga, ofíciase.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ANA MARIA CAÑON CRUZ
JUEZ

EJECUTIVO – C1

RADICADO: 680014003-023-2022-00318-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente expediente, informándole que la apoderada de la parte demandante, allega el trámite de notificación de la demandada a través de mensajes de datos. Para lo que estime proveer. (MV)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia secretarial que antecede, sería el caso dar continuidad al trámite procesal correspondiente, sin embargo; al examinar las evidencias allegadas correspondiente al trámite de notificación mediante mensaje de datos al correo electrónico deliacorvi@outlook.com de la demandada **DELIA CORDERO VILLALBA**, se advierte que **no se menciona la forma en la que se obtuvo el correo electrónico y mucho menos se advierten las pruebas o evidencias correspondientes a ello** (subrayado, negrilla y cursiva del juzgado), siendo esto un requisito determinado por el **artículo 8 inciso 2** de la **Ley 2213 de 2022**.

Así las cosas, se **REQUIERE** a la apoderada judicial para que atienda lo normado por el artículo 8 inciso 2 de la norma ibídem y allegue las evidencias del caso.

Por otra parte, se advierte al interesado que cuenta con **30 días** contados a partir de la notificación por estados electrónicos de esta providencia para comunicar el acatamiento de lo antes expuesto, so pena de aplicar el **artículo 317 # 1** del **C.G.P.**

NOTIFÍQUESE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

EJECUTIVO – C1

RADICACIÓN: 680014003-023-2022-00322-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente expediente. Informándole que la apoderada de la parte demandante surtió el trámite de notificación de la demandada al siguiente correo electrónico jchaparro1361@hotmail.com conforme a la normatividad vigente. Para lo que estime proveer. (MV)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho mediante auto interlocutorio a resolver la demanda en el asunto de la referencia.

DEMANDANTE: COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER LTDA. “FINANCIERA COMULTRASAN o COMULTRASAN”

DEMANDADO: JORGE CHAPARRO SANMIGUEL

1. ANTECEDENTES

1.1. LA DEMANDA

COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER LTDA. “FINANCIERA COMULTRASAN o COMULTRASAN” promovió a través de su apoderada judicial demanda ejecutiva, contra el demandado **JORGE CHAPARRO SANMIGUEL** para que pague las sumas de dinero que se aducen en las pretensiones derivadas de los títulos **PAGARÉ No. 065 – 0019 – 003892757** y **PAGARÉ No. 070 – 0019 – 03894006**, aportados como base de esta acción.

1.2. TRÁMITE PROCESAL

Por venir conforme a derecho y reunir los requisitos exigidos por los artículos 422 y s.s. del C.G.P., y 709 del Código de Comercio, este Despacho, mediante auto del **03 de agosto de 2022**, libró mandamiento ejecutivo por el capital adeudado e intereses moratorios correspondientes, hasta cuando se produzca el pago total de la obligación.

La parte ejecutante surtió válidamente el trámite de notificación a través de mensaje de datos remitido al correo electrónico jchaparro1361@hotmail.com. En consecuencia, conforme con la norma citada, se tiene notificado al extremo pasivo **JORGE CHAPARRO SANMIGUEL**, desde el **09 de septiembre de 2022**, quien guardó silencio en el término legal conferido, sin proponer excepción alguna.

Es así, como agotado el trámite procesal correspondiente, ingresa el expediente al Despacho para resolver lo que corresponda, previas las siguientes:

2. CONSIDERACIONES

2.1. Tratándose de un asunto de naturaleza civil de **MENOR CUANTÍA**, el cual ha sido atribuido por la Ley para su conocimiento a los Juzgados Municipales en **PRIMERA INSTANCIA**; en cuanto a la demanda, está reúne los requisitos básicos que la habilitan como instrumento idóneo para la conformación de la relación jurídica procesal; además, no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

2.2. Ahora bien, el artículo 440 del C.G.P., establece que, si no se propusieron excepciones oportunamente, el Juez dictará auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento

de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada.

2.3. En el presente asunto, la parte ejecutada fue notificada del auto que libró mandamiento ejecutivo en legal forma conforme lo establece la norma vigente para la fecha de notificación es el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, sin que propusieran medio exceptivo alguno; luego, no cabe duda que nos encontramos frente a los presupuestos de la norma en cita.

En virtud de lo anterior el Despacho;

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en la forma dispuesta en el auto de mandamiento ejecutivo, en contra del demandado **JORGE CHAPARRO SANMIGUEL**, conforme lo dispuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Decretar el remate de los bienes embargados y secuestrados, previo avalúo pericial al tenor del artículo 440 del C.G.P., y de los que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar.

TERCERO: Requerir a las partes para que alleguen la liquidación del crédito, en la forma y términos del artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como Agencias en Derecho la suma de **\$5.226.081,77**; tásense.

QUINTO: Una vez ejecutoriada la liquidación de costas, por Secretaria remítase el expediente a la oficina de reparto de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Sentencias de Bucaramanga, ofíciase.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

EJECUTIVO – C2

RADICACIÓN: 680014003-023-2022-00322-00

DTE: COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER LTDA. “FINANCIERA COMULTRASAN o COMULTRASAN” – NIT. 804.009.752-8

DDO: JORGE CHAPARRO SANMIGUEL – C.C. 5.579.950

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez el presente expediente. Informándole que el Juzgado Veinticinco Civil Municipal de Bucaramanga, allega solicitud de embargo de remanente en el proceso de la referencia. Para lo que estime proveer. (MV)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, **TÓMESE NOTA** del embargo y secuestro del remanente que llegare a quedar, o de los bienes que se lleguen a desembargar de propiedad del demandado **JORGE CHAPARRO SANMIGUEL** identificado con cédula de ciudadanía **No. 5.579.950**, decretado y solicitado por el **JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**, mediante el **OFICIO No. 1325 /2022 0043100** del **29 de agosto de 2022**, visible a folio que antecede, para el proceso **EJECUTIVO** allá radicado bajo el **No. 680014003025-2022-00431-00**.

Por otra parte, este Despacho **ORDENA** remitir el presente auto para efectos de comunicar lo aquí decidido, al **JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA** en el cual solicita el embargo de remanente que llegare a quedar, o de los bienes que se lleguen a desembargar de propiedad del demandado **JORGE CHAPARRO SANMIGUEL** identificado con cédula de ciudadanía **No. 5.579.950**, mediante **OFICIO No. 696** del **31 de octubre de 2022** bajo el radicado **No. 68001-31-03-008-2022-00304-00**, teniendo en cuenta que, se tomó nota del embargo de remanente a favor del **JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**, para el proceso allá radicado **No. 680014003025-2022-00431-00**, como quiera que el mismo fue solicitado el 29 de agosto de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

EJECUTIVO – C1

RADICADO: 680014003-023-2022-00358-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente expediente. Para lo que estime proveer. (MV)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Se **EXHORTA** a la parte interesada para que cumpla con la carga procesal impuesta en el numeral **SEGUNDO** de la providencia fechada 02 de agosto de 2022, esto es: **“Notificar a la parte ejecutada la presente providencia, tal como lo establecen los artículos 290 al 292 del CGP en tratándose de la dirección física, o atendiendo cabalmente las previsiones del artículo 8 de Ley 2213 de 2022, en cuanto atañe a dirección o correo electrónico. Igualmente, entéresele que dispone del término de DIEZ (10) días para contestar la demanda y proponer las excepciones a que haya lugar.”** En referencia a los artículos 291 al 292 del C.G.P., tratándose de la dirección física, o atendiendo cabalmente las previsiones del artículo 8 de Ley 2213 de 2022, en cuanto atañe a dirección o correo electrónico¹.

Se advierte a la interesada que cuenta con **30 días** a partir de la notificación por estados electrónicos de esta providencia para comunicar el acatamiento de lo antes expuesto, so pena de aplicar el **artículo 317 # 1 del C.G.P.**

NOTIFÍQUESE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

¹ De ser el caso, deberá la parte interesada allegar al dossier prueba del envío y recepción en el correo electrónico de la persona por notificar de:

- a. mensaje de datos donde se indique fecha de la/s providencia/s, clase de proceso, identificación de las partes, dirección física y de correo electrónico del Despacho, término a partir del cual se entiende surtida la notificación y demás información pertinente; así como,
- b. copia digital de (i) demanda, (ii) anexos, (iii) providencia/s a notificar.

Adicionalmente, se indicará al Despacho la forma como se obtuvo el correo electrónico y se allegarán las evidencias correspondientes.

EJECUTIVO – C1

RADICACIÓN: 680014003-023-2022-00397-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente expediente. Informándole que el apoderado de la parte demandante en cumplimiento de lo preceptuado por el artículo 292 del C.G.P., surtió el trámite de notificación por aviso judicial de los demandados, quienes guardaron silencio en el término legal conferido. Para lo que estime proveer. (MV)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho mediante auto interlocutorio a resolver la demanda en el asunto de la referencia.

DEMANDANTE: INVERSIONES ARENAS SERRANO S.A.S.
DEMANDADOS: KELI TATIANA BERMUDEZ ROA
JHON JAIRO BERMUDEZ

1. ANTECEDENTES:

1.1. LA DEMANDA

INVERSIONES ARENAS SERRANO S.A.S., a través de su apoderada judicial promovió demanda ejecutiva, contra **KELI TATIANA BERMUDEZ ROA** y **JHON JAIRO BERMUDEZ**, para que paguen las sumas de dinero que se aducen en las pretensiones, derivadas del **Pagaré No. 12815**, aportado como base de esta acción.

1.1. TRÁMITE PROCESAL

Por venir conforme a derecho y reunirse los requisitos exigidos por los artículos 422 y s.s. del C.G.P., y 709 del Código de Comercio, este Despacho, mediante auto del 02 de agosto de 2022, libró mandamiento ejecutivo, por el capital adeudado y los intereses moratorios correspondientes, hasta cuando se produzca el pago total de la obligación.

La parte actora allegó la constancia de envío de la citación personal y a su vez de la notificación por aviso judicial de los demandados **KELI TATIANA BERMUDEZ ROA** y **JHON JAIRO BERMUDEZ**; sin embargo, a la fecha los mismos guardaron silencio en el término legal conferido, sin proponer excepción alguna y mucho menos contestación de la demanda.

Es así, como agotado el trámite procesal correspondiente, ingresa el expediente al Despacho para resolver lo que corresponda, previas las siguientes:

2. CONSIDERACIONES

2.1. Se observa que la parte demandante propuso recurso de reposición contra el auto del 18 de octubre de 2022 y sería del caso resolverlo; no obstante, por sustracción de materia, encontrando que dentro del expediente se encuentra subsanado el yerro, es procedente seguir con el trámite normal del proceso y decidir sobre si se sigue adelante o no la ejecución.

2.2. Tratándose de un asunto de naturaleza civil de **MÍNIMA CUANTÍA**, el cual ha sido atribuido por la Ley para su conocimiento a los Juzgados Municipales en **ÚNICA INSTANCIA**; en cuanto a la demanda, está reúne los requisitos básicos que la habilitan como instrumento idóneo para la conformación de la relación jurídica procesal; además, no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

2.3. Ahora bien, el artículo 440 del C.G.P., establece que, si no se propusieren excepciones oportunamente, el Juez dictará auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada.

2.4. En el presente asunto, los demandados **KELI TATIANA BERMUDEZ ROA** y **JHON JAIRO BERMUDEZ**, fueron notificados del auto que libró mandamiento ejecutivo en legal forma de conformidad con los **artículos 291 y s.s. del Código General del Proceso**, sin que propusiera medio exceptivo alguno; luego, no cabe duda que nos encontramos frente a los presupuestos antes referidos.

En virtud de lo anterior el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en la forma dispuesta en el auto de mandamiento ejecutivo, en contra de los demandados **KELI TATIANA BERMUDEZ ROA** y **JHON JAIRO BERMUDEZ**, conforme lo dispuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Decretar el remate de los bienes embargados y secuestrados, previo avalúo pericial al tenor del artículo 440 del C.G.P., y de los que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar.

TERCERO: Requerir a las partes para que alleguen la liquidación del crédito, en la forma y términos del artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como Agencias en Derecho la suma de **\$ 110.880**; tásense.

QUINTO: Una vez ejecutoriada la liquidación de costas, por Secretaría remítase el expediente a la oficina de reparto de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga, ofíciase.

NOTIFÍQUESE,



ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO – C1

RADICACIÓN: 680014003-023-2022-00496-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez la presente demanda, con la debida subsanación recibida a través del correo institucional de esta dependencia, se procede admitir. Para lo que estime proveer. (MV)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Como la demanda fue presentada con arreglo a la ley y por encontrarse reunidos los requisitos de los artículos 82, 83, 84, 90 ss. y 384 ss. del C.G.P., se procederá a admitir la presente demanda. En tal virtud el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de **RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO** promovida por la apoderada de la señora **MERLY FERNANDA BARRERA VELAZCO** en calidad de arrendadora del inmueble ubicado **CALLE 48 No. 27 A - 46 EDIFICIO PORTAL DE CABECERA - APARTAMENTO 203**, contra el demandado **CARLOS RENE SANTAMARIA RODRIGUEZ** en calidad de arrendatario, por la causal de mora en los **cánones de arrendamiento** de los meses de **enero** a **septiembre** de **2022** (esta última, fecha de presentación de la demanda).

SEGUNDO: Notificar a la parte ejecutada la presente providencia, tal como lo establecen los artículos 290 al 292 del CGP en tratándose de la dirección física, o atendiendo cabalmente las previsiones del artículo 8 de Ley 2213 de 2022, en cuanto atañe a dirección o correo electrónico¹. Igualmente, entéresele que dispone del término de DIEZ (10) días para contestar la demanda y proponer las excepciones a que haya lugar.

En la comunicación remitida deberá advertirse al citado que, para efectos de surtir la diligencia de notificación personal, debe contactarse con el Juzgado a través del correo institucional j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, para así concertar su comparecencia al Despacho, o en su defecto, podrá autorizar expresamente que la notificación se lleve a cabo por el canal digital o dirección de correo electrónico por él informado.

TERCERO: Requerir a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal impuesta por el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, en el sentido de suministrar al Despacho y a todos los sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal.

CUARTO: CORRER TRASLADO de la demanda y sus anexos, a la parte demandada por el término de DIEZ (10) días para su contestación. Adviértasele que para poder ser oído

¹ De ser el caso, deberá la parte interesada allegar al dossier prueba del envío y recepción en el correo electrónico de la persona por notificar de:

- mensaje de datos* donde se indique fecha de la/s providencia/s, clase de proceso, identificación de las partes, dirección física y de correo electrónico del Despacho, término a partir del cual se entiende surtida la notificación y demás información pertinente; así como,
- copia digital* de (i) demanda, (ii) anexos, (iii) providencia/s a notificar.

Adicionalmente, se indicará al Despacho la forma como se obtuvo el correo electrónico y se allegarán las evidencias correspondientes.

deberá consignar a órdenes de este Juzgado y por cuenta de este proceso, en la cuenta de depósitos judiciales **No. 680012041023** del Banco Agrario de Colombia, los cánones de arrendamiento, que en virtud del contrato asumió la obligación de pagar, y los que se causen durante el presente proceso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 384 del C.G.P.

QUINTO: Reconocer personería al abogado **CARLOS JOVANNY FRANCO RICO**, en su calidad de apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido².

NOTIFÍQUESE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

² Abogado sin sanciones disciplinarias vigentes, según certificado de vigencia No 733383, del 29/11/2022, expedido por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia.

EJECUTIVO – C1

RADICACIÓN: 680014003-023-2022-00529-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez la presente demanda, con la debida subsanación recibida a través del correo institucional de esta dependencia. Para lo que estime proveer. (MV)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Como la demanda fue subsanada y presentada con arreglo a la ley y los títulos (**FACTURAS ELECTRÓNICAS DE VENTA**) que se adjuntan contienen las obligaciones a ejecutar, prestan mérito ejecutivo, y por encontrarse reunidos los requisitos de los artículos 82, 83, 84, 90 ss. y 422 ss. del C.G.P., se procederá a admitir la presente demanda.

En relación con la **PRETENSIÓN 7 y 8** con respecto a la **Factura Electrónica No. DS-661** se evidencia como fecha de creación **10 de septiembre de 2021** y como fecha de exigibilidad **30 de junio de 2021**, luego salta a la vista que la fecha de creación resulta posterior a la fecha de exigibilidad, lo que le resta claridad al título y por ende, su mérito ejecutivo se encuentra descartado de acuerdo con lo dispuesto en el **artículo 422 del C.G.P.**, por lo tanto respecto de tal factura se negará el mandamiento ejecutivo.

En tal virtud el **Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga**,

RESUELVE

PRIMERO: Por el trámite del proceso ejecutivo de **MENOR CUANTÍA**, se libra mandamiento de pago a favor de la parte demandante la sociedad **DUKE SEGURIDAD LTDA**, para que la sociedad demandada **NIÑO SANCHEZ CONSTRUCCIONES S.A.S.**, pague en el término de CINCO (5) días, la siguiente suma:

- **FACTURA ELECTRÓNICA DE VENTA No. DS-383**

1.1. La suma **SIETE MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$ 7.245.000)** como saldo del capital representado en la Factura Electrónica de Venta **No. DS-383**, suscrita el 04 de junio de 2021, base de ejecución.

1.2. Por los intereses moratorios sobre la suma referida en el numeral **1.1**, a la tasa de una y media veces la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia¹, desde el 01 de julio de 2021 y hasta cuando se produzca el pago total de la misma.

- **FACTURA ELECTRÓNICA DE VENTA No. DS-478**

1.3. La suma **DOS MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$ 2.482.499)** como saldo del capital representado en la Factura Electrónica de Venta **No. DS-478**, suscrita el 12 de julio de 2021, base de ejecución.

¹ Podrán ser consultados los Intereses Bancarios vigentes de la Superintendencia Financiera de Colombia – sfc <https://www.superfinanciera.gov.co/inicio/sala-de-prensa/comunicados-de-prensa-/interes-bancario-corriente-10829>

1.4. Por los intereses moratorios sobre la suma referida en el numeral **1.3**, a la tasa de una y media veces la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia², desde el 01 de agosto de 2021 y hasta cuando se produzca el pago total de la misma.

- **FACTURA ELECTRÓNICA DE VENTA No. DS-566**

1.5. La suma **CUATRO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$ 4.000.000)** como saldo del capital representado en la Factura Electrónica de Venta **No. DS-566**, suscrita el 05 de agosto de 2021, base de ejecución.

1.6. Por los intereses moratorios sobre la suma referida en el numeral **1.5**, a la tasa de una y media veces la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia³, desde el 01 de septiembre de 2021 y hasta cuando se produzca el pago total de la misma.

- **FACTURA ELECTRÓNICA DE VENTA No. DS-735**

1.7. La suma **CUATRO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$ 4.000.000)** como saldo del capital representado en la Factura Electrónica de Venta **No. DS-735**, suscrita el 08 de octubre de 2021, base de ejecución.

1.8. Por los intereses moratorios sobre la suma referida en el numeral **1.7**, a la tasa de una y media veces la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia⁴, desde el 01 de noviembre de 2021 y hasta cuando se produzca el pago total de la misma.

- **FACTURA ELECTRÓNICA DE VENTA No. DS-860**

1.9. La suma **CUATRO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$ 4.000.000)** como saldo del capital representado en la Factura Electrónica de Venta **No. DS-860**, suscrita el 10 de noviembre de 2021, base de ejecución.

1.10. Por los intereses moratorios sobre la suma referida en el numeral **1.9**, a la tasa de una y media veces la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia⁵, desde el 30 de noviembre de 2021 y hasta cuando se produzca el pago total de la misma.

- **FACTURA ELECTRÓNICA DE VENTA No. DS-958**

1.11. La suma **CUATRO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$ 4.000.000)** como saldo del capital representado en la Factura Electrónica de Venta **No. DS-958**, suscrita el 07 de diciembre de 2021, base de ejecución.

1.12. Por los intereses moratorios sobre la suma referida en el numeral **1.11**, a la tasa de una y media veces la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia⁶, desde el 01 de enero de 2022 y hasta cuando se produzca el pago total de la misma.

² Podrán ser consultados los Intereses Bancarios vigentes de la Superintendencia Financiera de Colombia – sfc <https://www.superfinanciera.gov.co/inicio/sala-de-prensa/comunicados-de-prensa-/interes-bancario-corriente-10829>

³ Podrán ser consultados los Intereses Bancarios vigentes de la Superintendencia Financiera de Colombia – sfc <https://www.superfinanciera.gov.co/inicio/sala-de-prensa/comunicados-de-prensa-/interes-bancario-corriente-10829>

⁴ Podrán ser consultados los Intereses Bancarios vigentes de la Superintendencia Financiera de Colombia – sfc <https://www.superfinanciera.gov.co/inicio/sala-de-prensa/comunicados-de-prensa-/interes-bancario-corriente-10829>

⁵ Podrán ser consultados los Intereses Bancarios vigentes de la Superintendencia Financiera de Colombia – sfc <https://www.superfinanciera.gov.co/inicio/sala-de-prensa/comunicados-de-prensa-/interes-bancario-corriente-10829>

⁶ Podrán ser consultados los Intereses Bancarios vigentes de la Superintendencia Financiera de Colombia – sfc <https://www.superfinanciera.gov.co/inicio/sala-de-prensa/comunicados-de-prensa-/interes-bancario-corriente-10829>

- **FACTURA ELECTRÓNICA DE VENTA No. DS-1064**

1.13. La suma **CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y UN MIL CIENTO ONCE PESOS M/CTE (\$ 4.431.111)** como saldo del capital representado en la Factura Electrónica de Venta **No. DS-1064**, suscrita el 19 de enero de 2022, base de ejecución.

1.14. Por los intereses moratorios sobre la suma referida en el numeral **1.13**, a la tasa de una y media veces la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia⁷, desde el 01 de febrero de 2022 y hasta cuando se produzca el pago total de la misma.

- **FACTURA ELECTRÓNICA DE VENTA No. DS-1162**

1.15. La suma **CUATRO MILLONES TRESCIENTOS VEINTE MIL PESOS M/CTE (\$ 4.320.000)** como saldo del capital representado en la Factura Electrónica de Venta **No. DS-1162**, suscrita el 14 de febrero de 2022, base de ejecución.

1.16. Por los intereses moratorios sobre la suma referida en el numeral **1.15**, a la tasa de una y media veces la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia⁸, desde el 01 de marzo de 2022 y hasta cuando se produzca el pago total de la misma.

- **FACTURA ELECTRÓNICA DE VENTA No. DS-1277**

1.17. La suma **CUATRO MILLONES TRESCIENTOS VEINTE MIL PESOS M/CTE (\$ 4.320.000)** como saldo del capital representado en la Factura Electrónica de Venta **No. DS-1277**, suscrita el 10 de marzo de 2022, base de ejecución.

1.18. Por los intereses moratorios sobre la suma referida en el numeral **1.17**, a la tasa de una y media veces la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia⁹, desde el 01 de abril de 2022 y hasta cuando se produzca el pago total de la misma.

- **FACTURA ELECTRÓNICA DE VENTA No. DS-1391**

1.19. La suma **CUATRO MILLONES TRESCIENTOS VEINTE MIL PESOS M/CTE (\$ 4.320.000)** como saldo del capital representado en la Factura Electrónica de Venta **No. DS-1391**, suscrita el 11 de abril de 2022, base de ejecución.

1.20. Por los intereses moratorios sobre la suma referida en el numeral **1.19**, a la tasa de una y media veces la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia¹⁰, desde el 01 de mayo de 2022 y hasta cuando se produzca el pago total de la misma.

- **FACTURA ELECTRÓNICA DE VENTA No. DS-1509**

1.21. La suma **CUATRO MILLONES TRESCIENTOS VEINTE MIL PESOS M/CTE (\$ 4.320.000)** como saldo del capital representado en la Factura Electrónica de Venta **No. DS-1509**, suscrita el 10 de mayo de 2022, base de ejecución.

⁷ Podrán ser consultados los Intereses Bancarios vigentes de la Superintendencia Financiera de Colombia – sfc <https://www.superfinanciera.gov.co/inicio/sala-de-prensa/comunicados-de-prensa-/interes-bancario-corriente-10829>

⁸ Podrán ser consultados los Intereses Bancarios vigentes de la Superintendencia Financiera de Colombia – sfc <https://www.superfinanciera.gov.co/inicio/sala-de-prensa/comunicados-de-prensa-/interes-bancario-corriente-10829>

⁹ Podrán ser consultados los Intereses Bancarios vigentes de la Superintendencia Financiera de Colombia – sfc <https://www.superfinanciera.gov.co/inicio/sala-de-prensa/comunicados-de-prensa-/interes-bancario-corriente-10829>

¹⁰ Podrán ser consultados los Intereses Bancarios vigentes de la Superintendencia Financiera de Colombia – sfc <https://www.superfinanciera.gov.co/inicio/sala-de-prensa/comunicados-de-prensa-/interes-bancario-corriente-10829>

1.22. Por los intereses moratorios sobre la suma referida en el numeral **1.21**, a la tasa de una y media veces la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia¹¹, desde el 01 de junio de 2022 y hasta cuando se produzca el pago total de la misma.

- **FACTURA ELECTRÓNICA DE VENTA No. DS-1631**

1.23. La suma **CUATRO MILLONES TRESCIENTOS VEINTE MIL PESOS M/CTE (\$ 4.320.000)** como saldo del capital representado en la Factura Electrónica de Venta **No. DS-1631**, suscrita el 08 de junio de 2022, base de ejecución.

1.24. Por los intereses moratorios sobre la suma referida en el numeral **1.23**, a la tasa de una y media veces la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia¹², desde el 01 de julio de 2022 y hasta cuando se produzca el pago total de la misma.

- **FACTURA ELECTRÓNICA DE VENTA No. DS-1782**

1.25. La suma **CUATRO MILLONES TRESCIENTOS VEINTE MIL PESOS M/CTE (\$ 4.320.000)** como saldo del capital representado en la Factura Electrónica de Venta **No. DS-1782**, suscrita el 12 de julio de 2022, base de ejecución.

1.26. Por los intereses moratorios sobre la suma referida en el numeral **1.25**, a la tasa de una y media veces la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia¹³, desde el 01 de agosto de 2022 y hasta cuando se produzca el pago total de la misma.

- **FACTURA ELECTRÓNICA DE VENTA No. DS-1909**

1.27. La suma **CUATRO MILLONES TRESCIENTOS VEINTE MIL PESOS M/CTE (\$ 4.320.000)** como saldo del capital representado en la Factura Electrónica de Venta **No. DS-1909**, suscrita el 10 de agosto de 2022, base de ejecución.

1.28. Por los intereses moratorios sobre la suma referida en el numeral **1.27**, a la tasa de una y media veces la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia¹⁴, desde el 01 de septiembre de 2022 y hasta cuando se produzca el pago total de la misma.

- **FACTURA ELECTRÓNICA DE VENTA No. DS-1970**

1.29. La suma **QUINIENTOS SETENTA Y SEIS MIL PESOS M/CTE (\$ 576.000)** como saldo del capital representado en la Factura Electrónica de Venta **No. DS-1970**, suscrita el 07 de septiembre de 2022, base de ejecución.

1.30. Por los intereses moratorios sobre la suma referida en el numeral **1.29**, a la tasa de una y media veces la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia¹⁵, desde el 01 de octubre de 2022 y hasta cuando se produzca el pago total de la misma.

¹¹ Podrán ser consultados los Intereses Bancarios vigentes de la Superintendencia Financiera de Colombia – sfc <https://www.superfinanciera.gov.co/inicio/sala-de-prensa/comunicados-de-prensa-/interes-bancario-corriente-10829>

¹² Podrán ser consultados los Intereses Bancarios vigentes de la Superintendencia Financiera de Colombia – sfc <https://www.superfinanciera.gov.co/inicio/sala-de-prensa/comunicados-de-prensa-/interes-bancario-corriente-10829>

¹³ Podrán ser consultados los Intereses Bancarios vigentes de la Superintendencia Financiera de Colombia – sfc <https://www.superfinanciera.gov.co/inicio/sala-de-prensa/comunicados-de-prensa-/interes-bancario-corriente-10829>

¹⁴ Podrán ser consultados los Intereses Bancarios vigentes de la Superintendencia Financiera de Colombia – sfc <https://www.superfinanciera.gov.co/inicio/sala-de-prensa/comunicados-de-prensa-/interes-bancario-corriente-10829>

¹⁵ Podrán ser consultados los Intereses Bancarios vigentes de la Superintendencia Financiera de Colombia – sfc <https://www.superfinanciera.gov.co/inicio/sala-de-prensa/comunicados-de-prensa-/interes-bancario-corriente-10829>

Sobre las costas y agencias en derecho, se hará pronunciamiento en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: NEGAR el mandamiento de pago de la pretensión 7 y 8 del escrito de la demanda, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Notificar a la parte ejecutada la presente providencia, tal como lo establecen los artículos 290 al 292 del CGP en tratándose de la dirección física, o atendiendo cabalmente las previsiones del artículo 8 de Ley 2213 de 2022, en cuanto atañe a dirección o correo electrónico¹⁶. Igualmente, entéresele que dispone del término de DIEZ (10) días para contestar la demanda y proponer las excepciones a que haya lugar.

En la comunicación remitida deberá advertirse al citado que para efectos de surtir la diligencia de notificación personal, debe contactarse con el Juzgado a través del correo institucional j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, para así concertar su comparecencia al Despacho, o en su defecto, podrá autorizar expresamente que la notificación se lleve a cabo por el canal digital o dirección de correo electrónico por él informado.

CUARTO: Requerir a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal impuesta por el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, en el sentido de suministrar al Despacho y a todos los sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal.

QUINTO: Con fundamento en los principios constitucionales de la buena fe y lealtad procesal, de lo previsto en los artículos 78 a 81 del C.G.P., así como de lo reglamentado por la Ley 2213 de 2022, se advierte al ejecutante y a su apoderado, según corresponda, que deberá **conservar en su poder el original del mencionado título y exhibirlo o allegarlo al proceso en el momento que el despacho así lo exija**. La guarda, custodia y cuidado del citado título, compete al demandante, quien bajo la gravedad de juramento que se entiende otorgado con la presentación de la demanda, asegura que a la fecha no cursa trámite paralelo a la presente ejecución utilizando el mismo título como soporte de los hechos y pretensiones aquí alegadas, así como que en lo sucesivo se abstendrá de poner en circulación con fines negociables dicho documento. Lo anterior so pena de aplicar y/o promover las sanciones respectivas en contra de las partes y/o sus apoderados, cuando en el proceso aparezca prueba de tal conducta.

SEXTO: Reconocer personería al abogado **CAMILO DIAZ RODRIGUEZ**, en su calidad de apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido¹⁷.

NOTIFÍQUESE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

¹⁶ De ser el caso, deberá la parte interesada allegar al dossier prueba del envío y recepción en el correo electrónico de la persona por notificar de:

- a. mensaje de datos donde se indique fecha de la/s providencia/s, clase de proceso, identificación de las partes, dirección física y de correo electrónico del Despacho, término a partir del cual se entiende surtida la notificación y demás información pertinente; así como,
- b. copia digital de (i) demanda, (ii) anexos, (iii) providencia/s a notificar.

Adicionalmente, se indicará al Despacho la forma como se obtuvo el correo electrónico y se allegarán las evidencias correspondientes

¹⁷ Abogado sin sanciones disciplinarias vigentes, según certificado de vigencia No 756586, del 09/12/2022, expedido por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia.

EJECUTIVO – C1

RADICACIÓN: 680014003-023-2022-00536-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez el presente expediente. Para lo que estime proveer. (MV)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

En auto calendado 08 de noviembre de 2022 se inadmitió la demanda para que “Aclare y adecue la PRETENSIÓN (b), toda vez que la “tasa del 27% por ciento efectiva anual” que menciona no está estipulada en el título valor, si en cuenta se tiene la literalidad del mismo. Lo anterior basado en el artículo 82 del C.G.P. numeral 4, (Negrilla, cursiva y subrayado por el Despacho)”, no obstante, reexaminado nuevamente el expediente, se tiene que en fecha 02 de noviembre de la presente anualidad, se libró mandamiento de pago y decretaron medidas cautelares.

Así las cosas, es claro que existe una irregular actuación, la cual conforme al mandato consagrado en el **numeral 5° del artículo 42 del Código General del Proceso**, debe corregirse, para salvaguardar los derechos que le asisten a las partes, así como los principios de legalidad, debido proceso y recta administración de justicia.

Estima entonces esta agencia judicial, en aras de salvaguardar los principios de legalidad, debido proceso y recta administración de justicia, y evitar futuras nulidades procesales, es preciso dejar sin valor ni efecto el auto calendado 08 de noviembre de 2022 mediante el cual se inadmitió la demanda por los motivos expuestos anteriormente en la presente providencia.

Por lo antes expuesto, el **Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga**,

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR SIN VALOR NI EFECTO la providencia calendada 08 de noviembre de 2022 mediante la cual se inadmitió la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: En su lugar, se requiere a la parte demandante, para que proceda a notificar a la parte demandada, conforme a las indicaciones dispensadas en el numeral segundo de la parte resolutive del auto de mandamiento de pago librado el 02 de noviembre de 2022.

NOTIFÍQUESE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

EJECUTIVO – C1

RADICACIÓN: 680014003-023-2022-00542-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez la presente demanda, recibida a través del correo institucional de esta dependencia. Para lo que estime proveer.
(MV)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Procede este Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la demanda ejecutiva de promovida por el apoderado del señor **FÉLIX ANTONIO CASTILLO RIVERA**, contra los demandados **ÁNGEL EMILIO NARANJO MÉNDEZ**, **NAIRA YANETH ZÚÑIGA PEÑA** y **ELVIRA MÉNDEZ**, conforme lo dispuesto en los artículos 82, 83, 84 y s.s. del C.G.P., advirtiendo que adolece de los requisitos formales, por lo cual se requiere a la parte demandante para que:

1. Aclare y adecue la parte introductoria de la demanda, toda vez que menciona solo al demandado **ÁNGEL EMILIO NARANJO MÉNDEZ** pero, en el primer párrafo del escrito de la demanda aparecen como demandados **ÁNGEL EMILIO NARANJO MÉNDEZ**, **NAIRA YANETH ZÚÑIGA PEÑA** y **ELVIRA MÉNDEZ**; por lo tanto, resulta ser incoherente.
2. Aclare y adecue la cuantía, teniendo en cuenta el **artículo 26 numeral 1 “Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.”** Toda vez que se advierte que en el acápite de “**PROCEDIMIENTO**” se hace alusión a un proceso de **MÍNIMA CUANTIA**, pero por otro lado en el acápite de “**COMPETENCIA Y CUANTIA**” se hace referencia a una suma de **CINCUENTA MILLONES CIENTO SETENTA MIL PESOS (\$ 50.170.000)**, lo cual supera la mínima cuantía. (*subrayado, negrilla y cursiva del juzgado*).

Se advierte que el escrito y anexos con que ejecute este acto deberán enviarse como mensaje de datos al correo institucional del Juzgado - j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Para el cumplimiento de lo anterior se deberán observar las puntuales instrucciones a que alude el Código General del Proceso, en cuanto resulten pertinentes.

De conformidad con lo anterior, el **Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga**,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva de promovida por el apoderado del señor **FÉLIX ANTONIO CASTILLO RIVERA**, contra los demandados **ÁNGEL EMILIO NARANJO MÉNDEZ**, **NAIRA YANETH ZÚÑIGA PEÑA** y **ELVIRA MÉNDEZ**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para subsanar la demanda acorde con lo expuesto en la parte motiva, so pena de rechazo, advirtiendo que el escrito y anexos con que ejecute éste acto deberán enviarse como mensaje de datos al correo institucional del Juzgado j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

EJECUTIVO CON SENTENCIA – C1

RADICADO: 680014003-023-2020-00437-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente expediente. Informándole que por secretaría se procede a efectuar la liquidación de las costas ordenada en proveído de fecha 06 de septiembre de 2021, a cargo de la parte demandada y a favor del demandante. Para mejor proveer. (MV)

CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	\$ 3.710.000
GASTOS DE NOTIFICACIÓN – C1	\$ 5.000
TOTAL	\$ 3.715.000

TOTAL LIQUIDACIÓN DE COSTAS: TRES MILLONES SETECIENTOS QUINCE MIL PESOS M/CTE (\$ 3.715.000).

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia secretarial, y como quiera que se realizó la liquidación de costas por la Secretaría de este Despacho, se impartirá su aprobación de conformidad con lo establecido por el **artículo 366 C.G.P.**

Ahora bien, en relación con la liquidación del crédito allegada por la parte actora, y conforme lo dispuesto en el **Art. 8 del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 05/09/2013** expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, serán los juzgados de ejecución civil quienes conocerán del trámite de la liquidación; en consecuencia, el Juzgado se releva de pronunciamiento al respecto.

Por lo expuesto, el **Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,**

RESUELVE

ÚNICO: APROBAR la liquidación de costas realizada por Secretaría, de conformidad con el **numeral 1º del artículo 366** del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

EJECUTIVO – C1

RADICACIÓN: 680014003-023-2020-00507-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente expediente. Informándole que la apoderada judicial de la parte demandante, en cumplimiento de lo preceptuado por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, surtió el trámite de notificación del demandado al correo electrónico sajm34@hotmail.com. Para lo que estime proveer. (MV)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho mediante auto interlocutorio a resolver la demanda en el asunto de la referencia.

DEMANDANTE: BANCO GNB SUDAMERIS S.A.
DEMANDADO: ALEXANDER JIMÉNEZ RAMÍREZ

1. ANTECEDENTES:

1.1. LA DEMANDA

BANCO GNB SUDAMERIS S.A., promovió demanda ejecutiva, contra **ALEXANDER JIMÉNEZ RAMÍREZ**, para que pague las sumas de dinero que se aduce en las pretensiones, derivadas del título **Pagaré No. 106150851**, aportado como base de esta acción.

1.2. TRÁMITE PROCESAL

Por venir conforme a derecho y reunir los requisitos exigidos por los artículos 422 y s.s. del C.G.P., y 709 del Código de Comercio, este Despacho, mediante auto del 17 de febrero de 2021, libró mandamiento ejecutivo, por el capital adeudado y los intereses moratorios correspondientes, hasta cuando se produzca el pago total de la obligación.

En cumplimiento del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, la parte ejecutante surtió válidamente el trámite de notificación a través de mensaje de datos remitido al correo electrónico de la parte demandada sajm34@hotmail.com. En consecuencia, conforme con la norma citada, se tiene notificado al señor **ALEXANDER JIMÉNEZ RAMÍREZ** desde el 13 de octubre de 2022, quien guardó silencio en el término legal conferido, sin proponer excepción alguna.

Es así, como agotado el trámite procesal correspondiente, ingresa el expediente al Despacho para resolver lo que corresponda, previas las siguientes:

2. CONSIDERACIONES

2.1. Tratándose de un asunto de naturaleza civil de **MENOR CUANTÍA**, el cual ha sido atribuido por la Ley para su conocimiento a los Juzgados Municipales en **PRIMERA INSTANCIA**; en cuanto a la demanda, está reúne los requisitos básicos que la habilitan como instrumento idóneo para la conformación de la relación jurídica procesal; además, no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

2.2. Ahora bien, el artículo 440 del C.G.P., establece que, si no se propusieron excepciones oportunamente, el Juez dictará auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento

de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada.

2.3. En el presente asunto, la parte ejecutada fue notificada del auto que libró mandamiento ejecutivo en legal forma conforme lo establece el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, sin que propusieran medio exceptivo alguno; luego, no cabe duda que nos encontramos frente a los presupuestos de la norma en cita.

En virtud de lo anterior el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en la forma dispuesta en el auto de mandamiento ejecutivo, en contra del demandado **ALEXANDER JIMÉNEZ RAMÍREZ**, conforme lo dispuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Decretar el remate de los bienes embargados y secuestrados, previo avalúo pericial al tenor del artículo 440 del C.G.P., y de los que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar.

TERCERO: Requerir a las partes para que alleguen la liquidación del crédito, en la forma y términos del artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como Agencias en Derecho la suma de **\$ 3.101.877**; tásense.

QUINTO: Una vez ejecutoriada la liquidación de costas, por Secretaría remítase el expediente a la oficina de reparto de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga, ofíciase.

NOTIFÍQUESE,



ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

EJECUTIVO – C1

RADICACIÓN: 680014003-023-2021-00066-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente expediente. Informándole que el apoderado de la parte demandante allegó las constancias de notificación electrónica del extremo demandado, y posteriormente se allega renuncia al poder conferido. Para lo que estime proveer. (CP)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho mediante auto interlocutorio a resolver la demanda en el asunto de la referencia.

DEMANDANTE: COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.

DEMANDADO: ELSA TORRES MARTINEZ

1. ANTECEDENTES:

1.1. LA DEMANDA

COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A., promovió demanda ejecutiva, contra **ELSA TORRES MARTINEZ** para que pague las sumas de dinero que se aduce en las pretensiones, derivadas del título valor pagaré suscrito por el accionado.

1.2. TRÁMITE PROCESAL

Por venir conforme a derecho y reunirse los requisitos exigidos por los artículos 422 y s.s. del C.G.P., este Despacho, mediante auto del 8 de marzo de 2021, libró mandamiento ejecutivo, por el capital adeudado respecto del título valor-pagaré N° 99918054784, suscrito por el accionado, más los intereses moratorios correspondientes.

En cumplimiento del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 (ahora Ley 2213 de 2022) la parte ejecutante surtió válidamente el trámite de notificación de la demandada ELSA TORRES MARTINEZ mediante envío de mensaje de datos remitido a la dirección electrónica previamente comunicada al Despacho, esto es tmelsa1207@gmail.com (pdf. 05 y 06). En consecuencia, conforme con la norma citada, se tiene notificada a la accionada en mención desde el **24 de abril de 2021**, quien guardó silencio en el término legal conferido, sin proponer excepción alguna.

Es así, como agotado el trámite procesal correspondiente, ingresa el expediente al Despacho para resolver lo que corresponda, previas las siguientes:

2. CONSIDERACIONES

2.1. Tratándose de un asunto de naturaleza civil de **mínima cuantía**, el cual ha sido atribuido por la Ley para su conocimiento a los Juzgados Municipales en **única instancia**; en cuanto a la demanda, está reúne los requisitos básicos que la habilitan como instrumento idóneo para la conformación de la relación jurídica procesal; además, no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

2.2. Ahora bien, el artículo 440 del C.G.P., establece que, si no se propusieren excepciones oportunamente, el Juez dictará auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada.

2.3. En el presente asunto, la parte ejecutada fue notificada del auto que libró mandamiento ejecutivo en legal forma conforme lo establece el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, sin que propusiera medio exceptivo alguno; luego, no cabe duda que nos encontramos frente a los presupuestos de la norma en cita.

2.4. De otro lado, se observa que el apoderado de la parte demandante Dr. JAIME ANDRES MANRIQUE SERRANO Representante legal de la sociedad IR&M ABOGADOS CONSULTORES S.A.S., allega renuncia al poder que le fuera otorgado por la entidad COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A., anexando la respectiva constancia de envío de comunicación a la parte actora, acorde con lo dispuesto en el artículo 76 del C.G.P., por lo que se procederá a aceptar la renuncia presentada y requerir al extremo demandante para que se sirva constituir nuevo apoderado o actuar en nombre propio según corresponda.

En virtud de lo anterior el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en la forma dispuesta en el auto de mandamiento ejecutivo calendado 08-03-2021, en contra de la demandada ELSA TORRES MARTINEZ conforme lo dispuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Decretar el remate de los bienes embargados y secuestrados, previo avalúo pericial al tenor del artículo 440 del C.G.P., y de los que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar.

TERCERO: Requerir a las partes para que alleguen la liquidación del crédito, en la forma y términos del artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como Agencias en Derecho la suma de \$504.000, tásense.

QUINTO. Una vez ejecutoriada la liquidación de costas, por Secretaria remítase el expediente a la oficina de reparto de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga, ofíciase.

SEXTO. De otro lado, Acéptese la renuncia del poder presentado por el Dr. JAIME ANDRES MANRIQUE SERRANO Representante legal de la sociedad IR&M ABOGADOS CONSULTORES S.A.S., entidad que a su vez actuaba como apoderada de la parte demandante COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.

SEPTIMO. Con todo, requiérase a la parte actora, para que, si a bien lo tiene, constituya nuevo apoderado, o en su defecto, actúe en causa propia continuando con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ANA MARIA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

EJECUTIVO CON SENTENCIA – C1

RADICADO: 680014003-023-2021-00129-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente expediente. Informándole que por secretaría se procede a efectuar la liquidación de las costas ordenada en proveído de fecha 06 de julio de 2022, a cargo de la parte demandada y a favor del demandante. Para mejor proveer. (MV)

CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	\$ 120.763
GASTOS DE NOTIFICACIÓN – C1	\$ 7.000
TOTAL	\$ 127.763

TOTAL LIQUIDACIÓN DE COSTAS: CIENTO VEINTISIETE MIL SETECIENTOS SESENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$ 127.763).

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia secretarial, y como quiera que se realizó la liquidación de costas por la Secretaría de este Despacho, se impartirá su aprobación de conformidad con lo establecido por el **artículo 366 C.G.P.**

Ahora bien, en relación con la liquidación del crédito allegada por la parte actora, y conforme lo dispuesto en el **Art. 8 del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 05/09/2013** expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, serán los juzgados de ejecución civil quienes conocerán del trámite de la liquidación; en consecuencia, el Juzgado se releva de pronunciamiento al respecto.

Por lo expuesto, el **Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,**

RESUELVE

ÚNICO: APROBAR la liquidación de costas realizada por Secretaría, de conformidad con el **numeral 1º del artículo 366** del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

EJECUTIVO CON SENTENCIA – C2

RADICACIÓN: 680014003-023-2021-00129-00

DTE: BAGUER S.A.S. – C.C. 804.006.601-0

DDO: JOSEFINA RODRIGUEZ PEINADO – C.C. 37.548.355

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez la presente demanda, con solicitud de medidas cautelares, respecto de las cuales se verifica el No. de C.C. de la demandada con el título aportado en el cuaderno principal. Para lo que estime proveer. (MV)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo estipulado en el artículo 599 del C.G.P., el Juzgado procede a **DECRETAR** las medidas cautelares solicitadas, en consecuencia,

RESUELVE

ÚNICO: DECRÉTESE el embargo y posterior secuestro del inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria **No. 300-223174** de propiedad de la demandada **JOSEFINA RODRIGUEZ PEINADO** identificada con la cédula de ciudadanía **No. 37.548.355**. Una vez se registre el embargo se procederá para el secuestro.

Ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga, para que dé cumplimiento de la medida y expida los certificados de que trata el Art. 593 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANA MARÍA CANÓN CRUZ
JUEZ

EJECUTIVO – C1

RADICADO: 680014003-023-2021-00199-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente expediente, informándole que a la fecha no se le ha dado trámite al OFICIO No. 052-MV fechado 12 de julio de 2022 en el que se requiere a COOSALUD EPS S.A., con el fin de que brinde datos del demandado, previo a resolver de fondo la solicitud de emplazamiento. Para lo que estime proveer.
(MV)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia secretarial que antecede y una vez reexaminado el expediente de la referencia, este Despacho, ordena **REQUERIR** a la parte demandante la señora **MYRIAM ELSA VARGAS DAZA** para que informe el trámite dado al **OFICIO No. 052-MV** fechado 12 de julio de 2022, así mismo, deberá allegar las evidencias del caso.

Por otra parte, se advierte al interesado que cuenta con **30 días** contados a partir de la notificación por estados electrónicos de esta providencia para comunicar el acatamiento de lo antes expuesto, so pena de aplicar el **artículo 317 # 1 del C.G.P.**

NOTIFÍQUESE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

EJECUTIVO – C2

RADICACIÓN: 680014003-023-2021-00233-00

DTE: PRECOOPERATIVA MULTIACTIVA DE APORTES Y CRÉDITO BOPER -
PRECOMACBOPER – NIT. 901.396.952-4

DDO: JAVIER CARDONA BUITRAGO – C.C. 7.556.899

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez la presente demanda, con solicitud de medidas cautelares, respecto de las cuales se verifica el No. de C.C. del demandado con el título aportado en el cuaderno principal. Para lo que estime proveer. (MV)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo estipulado en el artículo 599 del C.G.P., el Juzgado procede a **DECRETAR** las medidas cautelares solicitadas.

Así mismo, se le recuerda y reitera que: “el diligenciamiento de los oficios, requerimientos y demás, recaen única y exclusivamente sobre los deberes y responsabilidades que le corresponden como apoderado de la parte actora, y que dicha carga no puede ser transmitida ni endilgada a este Despacho”. En consecuencia,

RESUELVE

ÚNICO: DECRÉTESE el embargo y retención del **25%** de la pensión y demás factores salariales que devengue el demandado **JAVIER CARDONA BUITRAGO** identificado con la cédula de ciudadanía **No. 7.556.899** como **pensionado de CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR**. Así mismo, **NO SE DECRETA** el embargo de las prestaciones sociales, por expresa prohibición del **artículo 344 del CST**.

Ofíciense al pagador/empleador de **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR**, para que retengan los dineros correspondientes, previniéndole que deberá constituir *Certificado de Depósito* a órdenes del Juzgado y ponerlo a disposición, dentro los tres (3) días siguientes al recibido de la comunicación, so pena de incurrir en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales, conforme lo dispone el párrafo 2º del artículo 593 del Código General del Proceso.

Limítense las anteriores medidas a la suma **(\$ 9.000.000)**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

EJECUTIVO – C1

RADICACIÓN: 680014003-023-2021-00233-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente expediente. Informándole que la apoderada judicial de la parte demandante JENIFFER MELISA PEREZ FLOREZ reasumió el poder, encontrándose sin sanciones de acuerdo a certificado Nro. 553011 allegado por la misma y posteriormente verificado por el Despacho en la plataforma SIRNA, así las cosas, en cumplimiento de lo preceptuado por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, se surtió el trámite de notificación del demandado al correo electrónico javier.cardona899@casur.gov.co. Para lo que estime proveer. (MV)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho mediante auto interlocutorio a resolver la demanda en el asunto de la referencia.

DEMANDANTE: PRECOOPERATIVA MULTIACTIVA DE APORTES Y CRÉDITO BOPER - PRECOMACBOPER

DEMANDADO: JAVIER CARDONA BUITRAGO

1. ANTECEDENTES:

1.1. LA DEMANDA

PRECOOPERATIVA MULTIACTIVA DE APORTES Y CRÉDITO BOPER - PRECOMACBOPER, promovió demanda ejecutiva, contra **JAVIER CARDONA BUITRAGO**, para que pague las sumas de dinero que se aduce en las pretensiones, derivadas del título **Letra de Cambio No. 01**, aportado como base de esta acción.

1.2. TRÁMITE PROCESAL

Por venir conforme a derecho y reunir los requisitos exigidos por los artículos 422 y s.s. del C.G.P., y 671 del Código de Comercio, este Despacho, mediante auto del 27 de mayo de 2021, libró mandamiento ejecutivo, por el capital adeudado y los intereses moratorios correspondientes, hasta cuando se produzca el pago total de la obligación.

En cumplimiento del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, la parte ejecutante surtió válidamente el trámite de notificación a través de mensaje de datos remitido al correo electrónico de la parte demandada javier.cardona899@casur.gov.co. En consecuencia, conforme con la norma citada, se tiene notificado al señor **JAVIER CARDONA BUITRAGO** desde el 18 de agosto de 2022, quien guardó silencio en el término legal conferido, sin proponer excepción alguna.

Es así, como agotado el trámite procesal correspondiente, ingresa el expediente al Despacho para resolver lo que corresponda, previas las siguientes:

2. CONSIDERACIONES

2.1. Tratándose de un asunto de naturaleza civil de **MÍNIMA CUANTÍA**, el cual ha sido atribuido por la Ley para su conocimiento a los Juzgados Municipales en **ÚNICA INSTANCIA**; en cuanto a la demanda, está reúne los requisitos básicos que la habilitan como instrumento idóneo para la

conformación de la relación jurídica procesal; además, no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

2.2. Ahora bien, el artículo 440 del C.G.P., establece que, si no se propusieren excepciones oportunamente, el Juez dictará auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada.

2.3. En el presente asunto, la parte ejecutada fue notificada del auto que libró mandamiento ejecutivo en legal forma conforme lo establece el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, sin que propusieran medio exceptivo alguno; luego, no cabe duda que nos encontramos frente a los presupuestos de la norma en cita.

En virtud de lo anterior el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en la forma dispuesta en el auto de mandamiento ejecutivo, en contra del demandado **JAVIER CARDONA BUITRAGO**, conforme lo dispuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Decretar el remate de los bienes embargados y secuestrados, previo avalúo pericial al tenor del artículo 440 del C.G.P., y de los que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar.

TERCERO: Requerir a las partes para que alleguen la liquidación del crédito, en la forma y términos del artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como Agencias en Derecho la suma de **\$315.000**; tásense.

QUINTO: Una vez ejecutoriada la liquidación de costas, por Secretaría remítase el expediente a la oficina de reparto de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga, ofíciense.

NOTIFÍQUESE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

EJECUTIVO – C1

RADICACIÓN: 680014003-023-2021-00252-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez el presente expediente. Informándole que el apoderado de la parte demandante en cumplimiento de lo preceptuado por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, surtió el trámite de notificación del demandado al correo electrónico oarr1999@yahoo.com. Para lo que estime proveer. ^(MV)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho mediante auto interlocutorio a resolver la demanda en el asunto de la referencia.

DEMANDANTE: BANCO COMERCIAL AV VILLAS
DEMANDADO: ORLANDO ANTONIO RUEDA RANGEL

1. ANTECEDENTES:

1.1. LA DEMANDA

BANCO COMERCIAL AV VILLAS, promovió demanda ejecutiva, contra **ORLANDO ANTONIO RUEDA RANGEL**, para que pague las sumas de dinero que se aduce en las pretensiones, derivadas del título **Pagaré No. 5471423007666913**, aportado como base de esta acción.

1.2. TRÁMITE PROCESAL

Por venir conforme a derecho y reunirse los requisitos exigidos por los artículos 422 y s.s. del C.G.P., y 709 del Código de Comercio, este Despacho, mediante auto del 31 de mayo de 2021, libró mandamiento ejecutivo, por el capital adeudado y los intereses moratorios correspondientes, hasta cuando se produzca el pago total de la obligación.

En cumplimiento del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, la parte ejecutante surtió válidamente el trámite de notificación a través de mansaje de datos remitido al correo electrónico de la parte demandada oarr1999@yahoo.com. En consecuencia, conforme con la norma citada, se tiene notificado al señor **ORLANDO ANTONIO RUEDA RANGEL** desde el 14 de septiembre de 2022, quien guardó silencio en el término legal conferido, sin proponer excepción alguna.

Es así, como agotado el trámite procesal correspondiente, ingresa el expediente al Despacho para resolver lo que corresponda, previas las siguientes:

2. CONSIDERACIONES

2.1. Tratándose de un asunto de naturaleza civil de **MENOR CUANTÍA**, el cual ha sido atribuido por la Ley para su conocimiento a los Juzgados Municipales en **PRIMERA INSTANCIA**; en cuanto a la demanda, está reúne los requisitos básicos que la habilitan como instrumento idóneo para la conformación de la relación jurídica procesal; además, no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

2.2. Ahora bien, el artículo 440 del C.G.P., establece que, si no se propusieron excepciones oportunamente, el Juez dictará auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento

de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada.

2.3. En el presente asunto, la parte ejecutada fue notificada del auto que libró mandamiento ejecutivo en legal forma conforme lo establece el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, sin que propusieran medio exceptivo alguno; luego, no cabe duda que nos encontramos frente a los presupuestos de la norma en cita.

En virtud de lo anterior el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el auto de mandamiento ejecutivo, en contra del demandado **ORLANDO ANTONIO RUEDA RANGEL**, conforme lo dispuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Decretar el remate de los bienes embargados y secuestrados, previo avalúo pericial al tenor del artículo 440 del C.G.P., y de los que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar.

TERCERO: Requerir a las partes para que alleguen la liquidación del crédito, en la forma y términos del artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como Agencias en Derecho la suma de **\$3.944.156,51**, tásense.

QUINTO: Una vez ejecutoriada la liquidación de costas, por Secretaría remítase el expediente a la oficina de reparto de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga, ofíciase.

NOTIFÍQUESE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

EJECUTIVO CON SENTENCIA – C1

RADICADO: 680014003-023-2021-00311-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente expediente. Informándole que por secretaría se procede a efectuar la liquidación de las costas ordenada en proveído de fecha 06 de julio de 2022, a cargo de la parte demandada y a favor del demandante. Para mejor proveer. (MV)

CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	\$ 117.819
GASTOS DE NOTIFICACIÓN – C1	\$ 8.000
GASTOS DE NOTIFICACIÓN AL PAGADOR – C2	\$ 7.900
TOTAL	\$ 133.719

TOTAL LIQUIDACIÓN DE COSTAS: CIENTO TREINTA Y TRES MIL SETECIENTOS DIECINUEVE PESOS M/CTE (\$ 133.719).

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia secretarial, y como quiera que se realizó la liquidación de costas por la Secretaría de este Despacho, se impartirá su aprobación de conformidad con lo establecido por el **artículo 366 C.G.P.**

Ahora bien, en relación con la liquidación del crédito allegada por la parte actora, y conforme lo dispuesto en el **Art. 8 del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 05/09/2013** expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, serán los juzgados de ejecución civil quienes conocerán del trámite de la liquidación; en consecuencia, el Juzgado se releva de pronunciamiento al respecto.

Por lo expuesto, el **Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,**

RESUELVE

ÚNICO: **APROBAR** la liquidación de costas realizada por Secretaría, de conformidad con el **numeral 1º del artículo 366** del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

EJECUTIVO – C1

RADICADO: 680014003-023-2021-00366-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente expediente. Informándole que a la fecha la parte demandante no ha iniciado el trámite de notificación del demandado. Para lo que estime proveer. (MV)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Se **EXHORTA** a la parte interesada para que cumpla con la carga procesal impuesta en el numeral **SEGUNDO** de la providencia fechada 28 de julio de 2021, esto es: “: **Notificar a la parte ejecutada la presente providencia, tal como lo establecen los artículos 290 al 292 del C.G.P. Igualmente, entéresele que dispone del término de DIEZ (10) días para contestar la demanda y proponer las excepciones a que haya lugar.**” En referencia a los **artículos 291 al 292 del C.G.P.**, tratándose de la dirección física, o atendiendo cabalmente las previsiones del **artículo 8 de Ley 2213 de 2022**, en cuanto atañe a dirección o correo electrónico¹.

Se advierte a la interesada que cuenta con **30 días** a partir de la notificación por estados electrónicos de esta providencia para comunicar el acatamiento de lo antes expuesto, so pena de aplicar el **artículo 317 # 1 del C.G.P.**

NOTIFÍQUESE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

¹ De ser el caso, deberá la parte interesada allegar al dossier prueba del envío y recepción en el correo electrónico de la persona por notificar de:

- a. mensaje de datos donde se indique fecha de la/s providencia/s, clase de proceso, identificación de las partes, dirección física y de correo electrónico del Despacho, término a partir del cual se entiende surtida la notificación y demás información pertinente; así como,
- b. copia digital de (i) demanda, (ii) anexos, (iii) providencia/s a notificar.

Adicionalmente, se indicará al Despacho la forma como se obtuvo el correo electrónico y se allegarán las evidencias correspondientes.

EJECUTIVO – C1

RADICADO: 680014003-023-2021-00468-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente expediente informándole que el apoderado judicial insistentemente solicita seguir adelante la ejecución; sin embargo, en memoriales anteriores se había iniciado el trámite de notificación dirigida a la dirección física del demandado, arrojando como resultado “Dirección incompleta”, por lo que a la fecha no se ha intentado el trámite de notificación de la parte demandada al correo electrónico informado por **SURA EPS S.A.**, esto es alxelalban84@hotmail.com. Para lo que estime proveer. (MV)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia secretarial que antecede, sería el caso dar continuidad al trámite procesal correspondiente; sin embargo, en memoriales anteriores se había iniciado el trámite de notificación dirigida a la dirección física del demandado, arrojando como resultado “Dirección incompleta”, por lo que a la fecha no se ha intentado el trámite de notificación de la parte demandada al correo electrónico informado por **SURA EPS S.A.**, esto es alxelalban84@hotmail.com. Por lo anterior, se **EXHORTA** a la parte interesada para que cumpla con la carga procesal impuesta en el numeral **SEGUNDO** de la providencia fechada 27 de septiembre de 2021, surtiendo el trámite de notificación a la parte demandada, atendiendo cabalmente las previsiones del **artículo 8** de **Ley 2213** de **2022**, en cuanto atañe a dirección o correo electrónico¹.

Por último, se advierte al interesado que cuenta con **30 días** a partir de la notificación por estados electrónicos de esta providencia para comunicar el acatamiento de lo antes expuesto, so pena de aplicar el **artículo 317 # 1** del **C.G.P.**

NOTIFÍQUESE,


ANA MARIA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

¹ De ser el caso, deberá la parte interesada allegar al dossier prueba del envío y recepción en el correo electrónico de la persona por notificar de:

a. *mensaje de datos* donde se indique fecha de la/s providencia/s, clase de proceso, identificación de las partes, dirección física y de correo electrónico del Despacho, término a partir del cual se entiende surtida la notificación y demás información pertinente; así como,

b. *copia digital* de (i) *demanda*, (ii) *anexos*, (iii) *providencia/s a notificar*.

Adicionalmente, se indicará al Despacho la forma como se obtuvo el correo electrónico y se allegarán las evidencias correspondientes.

EJECUTIVO – C1

RADICACIÓN: 680014003-023-2021-00508-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente expediente. Informándole que el apoderado de la parte demandante allegó las constancias de notificación electrónica del extremo demandado. Para lo que estime proveer. (CP)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho mediante auto interlocutorio a resolver la demanda en el asunto de la referencia.

DEMANDANTE: ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.

DEMANDADO: OLGA LUCIA SANTOS GOMEZ

1. ANTECEDENTES:

1.1. LA DEMANDA

ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A. promovió demanda ejecutiva, contra **OLGA LUCIA SANTOS GOMEZ** para que pague las sumas de dinero que se aduce en las pretensiones, derivadas del título valor pagaré suscrito por la accionada.

1.2. TRÁMITE PROCESAL

Por venir conforme a derecho y reunirse los requisitos exigidos por los artículos 422 y s.s. del C.G.P., este Despacho, mediante auto del 1 de octubre de 2021, libró mandamiento ejecutivo, por el capital adeudado respecto del título valor-pagaré N° 009005369974, suscrito por la accionada, más los intereses corrientes y moratorios correspondientes.

En cumplimiento del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 (ahora Ley 2213 de 2022) la parte ejecutante surtió válidamente el trámite de notificación de la demandada OLGA LUCIA SANTOS GOMEZ mediante envío de mensaje de datos remitido a la dirección electrónica previamente comunicada al Despacho, esto es mueblesbremen@hotmail.com (pdf. 05). En consecuencia, conforme con la norma citada, se tiene notificada a la accionada en mención desde el **3 de marzo de 2022**, quien guardó silencio en el término legal conferido, sin proponer excepción alguna.

Es así, como agotado el trámite procesal correspondiente, ingresa el expediente al Despacho para resolver lo que corresponda, previas las siguientes:

2. CONSIDERACIONES

2.1. Tratándose de un asunto de naturaleza civil de **menor cuantía**, el cual ha sido atribuido por la Ley para su conocimiento a los Juzgados Municipales en **primera instancia**; en cuanto a la demanda, está reúne los requisitos básicos que la habilitan como instrumento idóneo para la conformación de la relación jurídica procesal; además, no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

2.2. Ahora bien, el artículo 440 del C.G.P., establece que, si no se propusieren excepciones oportunamente, el Juez dictará auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada.

2.3. En el presente asunto, la parte ejecutada fue notificada del auto que libró mandamiento ejecutivo en legal forma conforme lo establece el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, sin que propusiera medio exceptivo alguno; luego, no cabe duda que nos encontramos frente a los presupuestos de la norma en cita.

En virtud de lo anterior el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en la forma dispuesta en el auto de mandamiento ejecutivo calendarado 1-10-2021, en contra de la demandada OLGA LUCIA SANTOS GOMEZ conforme lo dispuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Decretar el remate de los bienes embargados y secuestrados, previo avalúo pericial al tenor del artículo 440 del C.G.P., y de los que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar.

TERCERO: Requerir a las partes para que alleguen la liquidación del crédito, en la forma y términos del artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como Agencias en Derecho la suma de \$4.510.000, tásense.

QUINTO. Una vez ejecutoriada la liquidación de costas, por Secretaria remítase el expediente a la oficina de reparto de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga, oficiese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ANA MARIA CAÑON CRUZ
JUEZ

EJECUTIVO – C1

RADICACIÓN: 680014003-023-2021-00612-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente expediente. Informándole que el apoderado judicial de la parte demandante, en cumplimiento de lo preceptuado por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, surtió el trámite de notificación de la sociedad demandada al correo electrónico cubidesfrancoj@gmail.com. Para lo que estime proveer. (MV)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho mediante auto interlocutorio a resolver la demanda en el asunto de la referencia.

DEMANDANTE: INDUSTRIAL AGRARIA LA PALMA LIMITADA INDUPALMA LIMITADA
EN LIQUIDACIÓN
DEMANDADO: CUBIDES FRANCO E HIJOS Y CIA

1. ANTECEDENTES:

1.1. LA DEMANDA

INDUSTRIAL AGRARIA LA PALMA LIMITADA INDUPALMA LIMITADA EN LIQUIDACIÓN, promovió demanda ejecutiva, contra **CUBIDES FRANCO E HIJOS Y CIA**, para que pague las sumas de dinero que se aduce en las pretensiones, derivadas del título **Pagaré en blanco a la Orden No. 006/08**, aportado como base de esta acción.

1.2. TRÁMITE PROCESAL

Por venir conforme a derecho y reunir los requisitos exigidos por los artículos 422 y s.s. del C.G.P., y 709 del Código de Comercio, este Despacho, mediante auto del 08 de noviembre de 2021, libró mandamiento ejecutivo, por el capital adeudado y los intereses moratorios correspondientes, hasta cuando se produzca el pago total de la obligación.

En cumplimiento del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, la parte ejecutante surtió válidamente el trámite de notificación a través de mensaje de datos remitido al correo electrónico de la parte demandada cubidesfrancoj@gmail.com. En consecuencia, conforme con la norma citada, se tiene notificada a la sociedad **CUBIDES FRANCO E HIJOS Y CIA** desde el 10 de agosto de 2022, quien guardó silencio en el término legal conferido, sin proponer excepción alguna.

Es así, como agotado el trámite procesal correspondiente, ingresa el expediente al Despacho para resolver lo que corresponda, previas las siguientes:

2. CONSIDERACIONES

2.1. Tratándose de un asunto de naturaleza civil de **MENOR CUANTÍA**, el cual ha sido atribuido por la Ley para su conocimiento a los Juzgados Municipales en **PRIMERA INSTANCIA**; en cuanto a la demanda, está reúne los requisitos básicos que la habilitan como instrumento idóneo para la conformación de la relación jurídica procesal; además, no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

2.2. Ahora bien, el artículo 440 del C.G.P., establece que, si no se propusieren excepciones oportunamente, el Juez dictará auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada.

2.3. En el presente asunto, la parte ejecutada fue notificada del auto que libró mandamiento ejecutivo en legal forma conforme lo establece el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, sin que propusieran medio exceptivo alguno; luego, no cabe duda que nos encontramos frente a los presupuestos de la norma en cita.

En virtud de lo anterior el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en la forma dispuesta en el auto de mandamiento ejecutivo, en contra de la sociedad demandada **CUBIDES FRANCO E HIJOS Y CIA**, conforme lo dispuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Decretar el remate de los bienes embargados y secuestrados, previo avalúo pericial al tenor del artículo 440 del C.G.P., y de los que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar.

TERCERO: Requerir a las partes para que alleguen la liquidación del crédito, en la forma y términos del artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como Agencias en Derecho la suma de **\$ 7.848.264**; tásense.

QUINTO: Una vez ejecutoriada la liquidación de costas, por Secretaría remítase el expediente a la oficina de reparto de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga, ofíciese.

NOTIFÍQUESE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

EJECUTIVO – C1

RADICACIÓN: 680014003-023-2021-00654-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente expediente. Informándole que el apoderado judicial de la parte demandante, en cumplimiento de lo preceptuado por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, surtió el trámite de notificación de la demandada al correo electrónico lisrimu@hotmail.com. Para lo que estime proveer. (MV)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho mediante auto interlocutorio a resolver la demanda en el asunto de la referencia.

DEMANDANTE: CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A.
DEMANDADA: LINA ISABEL RIVERA MUÑOZ

1. ANTECEDENTES:

1.1. LA DEMANDA

CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A., promovió demanda ejecutiva, contra **LINA ISABEL RIVERA MUÑOZ**, para que pague las sumas de dinero que se aduce en las pretensiones, derivadas del título **Pagaré No. 00000030000019412**, aportado como base de esta acción.

1.2. TRÁMITE PROCESAL

Por venir conforme a derecho y reunir los requisitos exigidos por los artículos 422 y s.s. del C.G.P., y 709 del Código de Comercio, este Despacho, mediante auto del 13 de diciembre de 2021, libró mandamiento ejecutivo, por el capital adeudado y los intereses moratorios correspondientes, hasta cuando se produzca el pago total de la obligación.

En cumplimiento del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, la parte ejecutante surtió válidamente el trámite de notificación a través de mensaje de datos remitido al correo electrónico de la parte demandada lisrimu@hotmail.com. En consecuencia, conforme con la norma citada, se tiene notificada a la señora **LINA ISABEL RIVERA MUÑOZ** desde el 18 de mayo de 2022, quien guardó silencio en el término legal conferido, sin proponer excepción alguna.

Es así, como agotado el trámite procesal correspondiente, ingresa el expediente al Despacho para resolver lo que corresponda, previas las siguientes:

2. CONSIDERACIONES

2.1. Tratándose de un asunto de naturaleza civil de **MÍNIMA CUANTÍA**, el cual ha sido atribuido por la Ley para su conocimiento a los Juzgados Municipales en **ÚNICA INSTANCIA**; en cuanto a la demanda, está reúne los requisitos básicos que la habilitan como instrumento idóneo para la conformación de la relación jurídica procesal; además, no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

2.2. Ahora bien, el artículo 440 del C.G.P., establece que, si no se propusieron excepciones oportunamente, el Juez dictará auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento

de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada.

2.3. En el presente asunto, la parte ejecutada fue notificada del auto que libró mandamiento ejecutivo en legal forma conforme lo establece el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, sin que propusieran medio exceptivo alguno; luego, no cabe duda que nos encontramos frente a los presupuestos de la norma en cita.

En virtud de lo anterior el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en la forma dispuesta en el auto de mandamiento ejecutivo, en contra de la demandada **LINA ISABEL RIVERA MUÑOZ**, conforme lo dispuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Decretar el remate de los bienes embargados y secuestrados, previo avalúo pericial al tenor del artículo 440 del C.G.P., y de los que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar.

TERCERO: Requerir a las partes para que alleguen la liquidación del crédito, en la forma y términos del artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como Agencias en Derecho la suma de **\$ 573.399**; tásense.

QUINTO: Una vez ejecutoriada la liquidación de costas, por Secretaría remítase el expediente a la oficina de reparto de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga, ofíciase.

NOTIFÍQUESE,



ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

EJECUTIVO – C1

RADICACIÓN: 680014003-023-2021-00726-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente expediente. Informándole que la apoderada judicial de la parte demandante, en cumplimiento de lo preceptuado por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, surtió el trámite de notificación de la demandada al correo electrónico duneyi17@hotmail.com. Para lo que estime proveer. (MV)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho mediante auto interlocutorio a resolver la demanda en el asunto de la referencia.

DEMANDANTE: ANDRÉS FELIPE BLANCO NÚÑEZ
DEMANDADO: DUNEYE CARRANZA ARIZA

1. ANTECEDENTES:

1.1. LA DEMANDA

ANDRÉS FELIPE BLANCO NÚÑEZ, promovió demanda ejecutiva, contra **DUNEYE CARRANZA ARIZA**, para que pague las sumas de dinero que se aduce en las pretensiones, derivadas del título **Letra de Cambio No. 01**, aportado como base de esta acción.

1.2. TRÁMITE PROCESAL

Por venir conforme a derecho y reunir los requisitos exigidos por los artículos 422 y s.s. del C.G.P., y 671 del Código de Comercio, este Despacho, mediante auto del 21 de enero de 2022, libró mandamiento ejecutivo, por el capital adeudado y los intereses moratorios correspondientes, hasta cuando se produzca el pago total de la obligación.

En cumplimiento del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, la parte ejecutante surtió válidamente el trámite de notificación a través de mensaje de datos remitido al correo electrónico de la parte demandada duneyi17@hotmail.com. En consecuencia, conforme con la norma citada, se tiene notificada a la señora **DUNEYE CARRANZA ARIZA** desde el 05 de septiembre de 2022, quien guardó silencio en el término legal conferido, sin proponer excepción alguna.

Es así, como agotado el trámite procesal correspondiente, ingresa el expediente al Despacho para resolver lo que corresponda, previas las siguientes:

2. CONSIDERACIONES

2.1. Tratándose de un asunto de naturaleza civil de **MÍNIMA CUANTÍA**, el cual ha sido atribuido por la Ley para su conocimiento a los Juzgados Municipales en **ÚNICA INSTANCIA**; en cuanto a la demanda, está reúne los requisitos básicos que la habilitan como instrumento idóneo para la conformación de la relación jurídica procesal; además, no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

2.2. Ahora bien, el artículo 440 del C.G.P., establece que, si no se propusieron excepciones oportunamente, el Juez dictará auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento

de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada.

2.3. En el presente asunto, la parte ejecutada fue notificada del auto que libró mandamiento ejecutivo en legal forma conforme lo establece el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, sin que propusieran medio exceptivo alguno; luego, no cabe duda que nos encontramos frente a los presupuestos de la norma en cita.

En virtud de lo anterior el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en la forma dispuesta en el auto de mandamiento ejecutivo, en contra de la demandada **DUNEYE CARRANZA ARIZA**, conforme lo dispuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Decretar el remate de los bienes embargados y secuestrados, previo avalúo pericial al tenor del artículo 440 del C.G.P., y de los que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar.

TERCERO: Requerir a las partes para que alleguen la liquidación del crédito, en la forma y términos del artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como Agencias en Derecho la suma de **\$ 245.000**; tásense.

QUINTO: Una vez ejecutoriada la liquidación de costas, por Secretaría remítase el expediente a la oficina de reparto de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga, ofíciase.

NOTIFÍQUESE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

EJECUTIVO – C1

RADICACIÓN: 680014003-023-2021-00747-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente expediente. Informándole que el apoderado de la parte demandante en cumplimiento de lo preceptuado por el artículo 292 del C.G.P., surtió el trámite de notificación por aviso judicial del demandado, quien guardó silencio en el término legal conferido. Para lo que estime proveer. (MV)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho mediante auto interlocutorio a resolver la demanda en el asunto de la referencia.

DEMANDANTE: CONJUNTO HABITACIONAL COOMULTRASAN PROVENZA ETAPAS I, II, III Y IV
DEMANDADO: GERMAN GUSTAVO CAMELO TELLEZ

1. ANTECEDENTES:

1.1. LA DEMANDA

CONJUNTO HABITACIONAL COOMULTRASAN PROVENZA ETAPAS I, II, III Y IV, a través de su apoderado judicial promovió demanda ejecutiva, contra **GERMAN GUSTAVO CAMELO TELLEZ**, para que pague las sumas de dinero que se aduce en las pretensiones, derivadas por concepto de **cuota expensa común de pintura correspondiente al mes de octubre de 2019**, aportado como base de esta acción.

1.2. TRÁMITE PROCESAL

Por venir conforme a derecho y reunirse los requisitos exigidos por los artículos 422 y s.s. del C.G.P., y artículo 48 de la Ley 675 de 2001, este Despacho, mediante auto del 01 de febrero de 2022, libró mandamiento ejecutivo, por el capital adeudado y los intereses moratorios correspondientes, hasta cuando se produzca el pago total de la obligación.

La parte actora allegó la constancia de envío de la citación personal y a su vez de la notificación por aviso judicial del demandado **GERMAN GUSTAVO CAMELO TELLEZ**; sin embargo, a la fecha el mismo guardó silencio en el término legal conferido, sin proponer excepción alguna y mucho menos contestación de la demanda.

Es así, como agotado el trámite procesal correspondiente, ingresa el expediente al Despacho para resolver lo que corresponda, previas las siguientes:

2. CONSIDERACIONES

2.1. Tratándose de un asunto de naturaleza civil de **MÍNIMA CUANTÍA**, el cual ha sido atribuido por la Ley para su conocimiento a los Juzgados Municipales en **ÚNICA INSTANCIA**; en cuanto a la demanda, está reúne los requisitos básicos que la habilitan como instrumento idóneo para la conformación de la relación jurídica procesal; además, no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

2.2. Ahora bien, el artículo 440 del C.G.P., establece que, si no se propusieren excepciones oportunamente, el Juez dictará auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada.

2.3. En el presente asunto, el demandado **GERMAN GUSTAVO CAMELO TELLEZ**, fue notificado del auto que libró mandamiento ejecutivo en legal forma de conformidad con los **artículos 291 y s.s. del Código General del Proceso**, sin que propusiera medio exceptivo alguno; luego, no cabe duda que nos encontramos frente a los presupuestos antes referidos.

En virtud de lo anterior el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en la forma dispuesta en el auto de mandamiento ejecutivo, en contra del demandado **GERMAN GUSTAVO CAMELO TELLEZ**, conforme lo dispuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Decretar el remate de los bienes embargados y secuestrados, previo avalúo pericial al tenor del artículo 440 del C.G.P., y de los que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar.

TERCERO: Requerir a las partes para que alleguen la liquidación del crédito, en la forma y términos del artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como Agencias en Derecho la suma de **\$ 119.000**; tásense.

QUINTO: Una vez ejecutoriada la liquidación de costas, por Secretaría remítase el expediente a la oficina de reparto de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga, ofíciense.

NOTIFÍQUESE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

EJECUTIVO - C1

RADICACIÓN: 680014003-023-2022-00141-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente expediente, informándole que la parte demandante aporta los resultados del trámite de notificación a los demandados. Para lo que estime proveer. (MV)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el memorial que antecede, el cual fue allegado por la apoderada judicial de la parte demandante, sería del caso dar continuidad al trámite procesal correspondiente, sin embargo, al examinar los documentos aportados respecto al trámite de la notificación personal, se advierte el siguiente error, como a continuación se expone:

1. Se observa que dentro del “mensaje de datos” y/o “diligencia de notificación electrónica”, enviado por la parte actora a los demandados **LUIS FERNANDO GALEANO MURILLO** con correo electrónico fernandogaleano223@gmail.com y **ESNEIDER ALEXANDER ARENAS ACOSTA** con correo electrónico spartaco203@gmail.com, **no se identificaron a la totalidad de demandados**, puesto que, si bien es cierto la notificación debe ser realizada de forma independiente, la misma debe contener el nombre de todos y cada uno de los demandados.

Por lo anteriormente expuesto, se hace necesario **REQUERIR** a la parte demandante, para que surta **NUEVAMENTE** y de **FORMA CORRECTA** el trámite de notificación de los demandados **LUIS FERNANDO GALEANO MURILLO** y **ESNEIDER ALEXANDER ARENAS ACOSTA**, de conformidad con lo normado **artículo 8** de la **Ley 2213 de 2022¹**, **cuidando que el mensaje de datos, reúna los requisitos señalados en las normas en cita**. Así mismo deberá allegar las evidencias del caso, y en la comunicación remitida deberá advertirse a la citada que, para efectos de surtir la diligencia de notificación personal, debe contactarse con el Juzgado a través de la dirección física o electrónica como a continuación se indica, para así concertar su comparecencia al Despacho, o en su defecto, podrá autorizar expresamente que la notificación se lleve a cabo por el canal digital o dirección de correo electrónico por él informado.

- **Física:** Carrera 12 # 31 – 08 Piso 4 de Bucaramanga – Santander
- **Electrónica:** Correo Institucional j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por último, se advierte al interesado que cuenta con **30 días** contados a partir de la notificación por estados electrónicos de esta providencia para comunicar el acatamiento de lo antes expuesto, so pena de aplicar el **artículo 317 # 1 del C.G.P.**

NOTIFÍQUESE,


ANA MARÍA CANÓN CRUZ
JUEZ

¹ De ser el caso, deberá la parte interesada allegar al dossier prueba del envío y recepción en el correo electrónico de la persona por notificar de:

- a) mensaje de datos donde se indique fecha de la/s providencia/s, clase de proceso, identificación de las partes, dirección física y de correo electrónico del Despacho, término a partir del cual se entiende surtida la notificación y demás información pertinente; así como,
- b) copia digital de (i) demanda, (ii) anexos, (iii) providencia/s a notificar.

Adicionalmente, se indicará al Despacho la forma como se obtuvo el correo electrónico y se allegarán las evidencias correspondientes.

EJECUTIVO – C2

RADICACIÓN: 680014003-023-2016-00630-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente expediente. Informándole que el apoderado judicial allega solicitud de medida cautelar en cuanto al secuestro del inmueble sobre el cual se decretó inicialmente el embargo. Para lo que estime proveer. (MV)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Vista la solicitud elevada por la parte actora, se advierte que si bien es cierto se adjuntó lo que sería la constancia del pago de los derechos para el registro de la medida de embargo previamente decretada, lo cierto es que, en los documentos allegados la información resulta completamente ilegible por cuanto se requiere allegue nuevamente tales soportes en una mejor calidad, de tal forma que permita visualizar la información allegada al correo institucional del Despacho.

Por otra parte, hasta el momento no se ha recibido respuesta por parte de la **OFICINA DE INSTRUMENTOS DE PÚBLICOS DE BARRANCABERMEJA - SANTANDER**, por ende; el Despacho en tales circunstancias no puede ordenar el secuestro del inmueble, hasta tanto no se allegue por parte de la oficina de instrumentos públicos correspondiente, el Certificado de Tradición y Libertad donde se observe y se pueda verificar la inscripción o el registro de la medida de embargo.

Por lo tanto, se requiere al extremo actor para que tenga en cuenta lo antes expuesto.

NOTIFÍQUESE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

EJECUTIVO – C1

RADICACIÓN: 680014003-023-2018-00092-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente expediente. Informándole que el apoderado de la parte demandante allegó las constancias de notificación electrónica del extremo demandado. Para lo que estime proveer. (CP)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho mediante auto interlocutorio a resolver la demanda en el asunto de la referencia.

DEMANDANTE: MUNDO CROSS LTDA

DEMANDADOS: YEIXO JESUS COLLANTES PABON y GENY MARCELA ORTIZ ORTIZ

1. ANTECEDENTES:

1.1. LA DEMANDA

MUNDO CROSS LTDA, promovió demanda ejecutiva, contra **YEIXO JESUS COLLANTES PABON y GENY MARCELA ORTIZ ORTIZ** para que pague las sumas de dinero que se aduce en las pretensiones, derivadas del título valor pagaré suscrito por el extremo accionado.

1.2. TRÁMITE PROCESAL

Por venir conforme a derecho y reunirse los requisitos exigidos por los artículos 422 y s.s. del C.G.P., este Despacho, mediante auto del 7 de marzo de 2018, libró mandamiento ejecutivo, por el capital adeudado respecto del título valor-pagaré N° 32203, suscrito por los demandados, más los intereses moratorios correspondientes.

En cumplimiento del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 (ahora Ley 2213 de 2022) la parte ejecutante surtió válidamente el trámite de notificación del demandado YEIXO JESUS COLLANTES PABON mediante envío de mensaje de datos remitido a la dirección electrónica previamente comunicada al Despacho (pdf. 09 y 10), esto es yeixo2813collantes@gmail.com . En consecuencia, conforme con la norma citada, se tiene notificado al accionado en mención desde el **24 de agosto de 2021**, quien guardó silencio en el término legal conferido, sin proponer excepción alguna.

Así mismo, se surtió válidamente la notificación electrónica de la accionada GENY MARCELA ORTIZ ORTIZ, mediante envío de mensaje de datos remitido a la dirección electrónica previamente comunicada al Despacho (pdf. 09 y 11), esto es gennymarcela.91@hotmail.com . En consecuencia, conforme con la norma citada, se tiene notificada a la accionada en mención desde el **14 de septiembre de 2021**, quien guardó silencio en el término legal conferido, sin proponer excepción alguna.

Es así, como agotado el trámite procesal correspondiente, ingresa el expediente al Despacho para resolver lo que corresponda, previas las siguientes:

2. CONSIDERACIONES

2.1. Tratándose de un asunto de naturaleza civil de **mínima cuantía**, el cual ha sido atribuido por la Ley para su conocimiento a los Juzgados Municipales en **única instancia**; en cuanto a la demanda, está reúne los requisitos básicos que la habilitan como instrumento idóneo para la conformación de la relación jurídica procesal; además, no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

2.2. Ahora bien, el artículo 440 del C.G.P., establece que, si no se propusieron excepciones oportunamente, el Juez dictará auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada.

2.3. En el presente asunto, la parte ejecutada si bien fue inicialmente emplazada y se designó curador ad litem que los representara, no pudo lograrse la notificación del auxiliar de justicia, por lo que finalmente los accionados fueron notificados del auto que libró mandamiento ejecutivo en legal forma conforme lo establece el artículo 8 del Decreto 806 de 2020-Ley 2213 de 2022, sin que propusieran medio exceptivo alguno; luego, no cabe duda que nos encontramos frente a los presupuestos de la norma en cita.

En virtud de lo anterior el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en la forma dispuesta en el auto de mandamiento ejecutivo calendado 07-03-2018, en contra de los demandados YEIXO JESUS COLLANTES PABON y GENY MARCELA ORTIZ ORTIZ conforme lo dispuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Decretar el remate de los bienes embargados y secuestrados, previo avalúo pericial al tenor del artículo 440 del C.G.P., y de los que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar.

TERCERO: Requerir a las partes para que alleguen la liquidación del crédito, en la forma y términos del artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como Agencias en Derecho la suma de \$199.000, tásense.

QUINTO. Una vez ejecutoriada la liquidación de costas, por Secretaria remítase el expediente a la oficina de reparto de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga, oficiese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ANA MARIA CAÑON CRUZ
JUEZ

EJECUTIVO a CONTINUACION DE RESTITUCION – C2
RADICACIÓN: 680014003-023-2018-00833-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente expediente. Informándole que el apoderado de la parte demandante allegó las constancias de notificación electrónica del extremo demandado. Para lo que estime proveer. (CP)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho mediante auto interlocutorio a resolver la demanda en el asunto de la referencia.

DEMANDANTE: RAUL BARON ARENAS
DEMANDADO: VICTOR HUGO CELY NIÑO

1. ANTECEDENTES:

1.1. LA DEMANDA

RAUL BARON ARENAS promovió demanda ejecutiva a continuación de proceso de restitución, contra **VICTOR HUGO CELY NIÑO** para que pague las sumas de dinero que se aduce en las pretensiones, derivadas del título Ejecutivo- sentencia proferida por el Despacho el 28 de enero de 2020 y providencia del 5 de marzo de 2020.

1.2. TRÁMITE PROCESAL

Por venir conforme a derecho y reunirse los requisitos exigidos por los artículos 306 y 422 del C.G.P., este Despacho, mediante auto del 27 de octubre de 2022, libró mandamiento ejecutivo, por el capital adeudado según conceptos ordenados en la sentencia proferida por el Despacho el 28 de enero de 2020 y providencia del 5 de marzo de 2020.

En cumplimiento del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 (ahora Ley 2213 de 2022) la parte ejecutante surtió válidamente el trámite de notificación del demandado VICTOR HUGO CELY NIÑO mediante envío de mensaje de datos remitido a la dirección electrónica previamente comunicada al Despacho, esto es vhcely999@hotmail.com . En consecuencia, conforme con la norma citada, se tiene notificado al accionado en mención desde el **18 de mayo de 2022**, quien guardó silencio en el término legal conferido, sin proponer excepción alguna.

Es así, como agotado el trámite procesal correspondiente, ingresa el expediente al Despacho para resolver lo que corresponda, previas las siguientes:

2. CONSIDERACIONES

2.1. Tratándose de un asunto de naturaleza civil de **mínima cuantía**, el cual ha sido atribuido por la Ley para su conocimiento a los Juzgados Municipales en **única instancia**; en cuanto a la demanda, está reúne los

requisitos básicos que la habilitan como instrumento idóneo para la conformación de la relación jurídica procesal; además, no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

2.2. Ahora bien, el artículo 440 del C.G.P., establece que, si no se propusieren excepciones oportunamente, el Juez dictará auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada.

2.3. En el presente asunto, la parte ejecutada fue notificada del auto que libró mandamiento ejecutivo en legal forma conforme lo establece el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, sin que propusiera medio exceptivo alguno; luego, no cabe duda que nos encontramos frente a los presupuestos de la norma en cita.

2.4 De otro lado, se observa que el extremo actor solicita se realice requerimiento al FOMAG, para que informe sobre el monto de pensión que recibe el demandado; sin embargo, tal requerimiento ya fue realizado en auto del 2 de agosto de 2021, por lo cual se ordenara que por secretaría se libre la comunicación respectiva a la entidad para que presente el informe respectivo.

En virtud de lo anterior el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en la forma dispuesta en el auto de mandamiento ejecutivo calendarado 27-10-2020, en contra del demandado VICTOR HUGO CELY NIÑO conforme lo dispuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Decretar el remate de los bienes embargados y secuestrados, previo avalúo pericial al tenor del artículo 440 del C.G.P., y de los que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar.

TERCERO: Requerir a las partes para que alleguen la liquidación del crédito, en la forma y términos del artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como Agencias en Derecho la suma de \$422.000, tásense.

QUINTO. Una vez ejecutoriada la liquidación de costas, por Secretaria remítase el expediente a la oficina de reparto de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga, ofíciase.

SEXTO. De otro lado, por secretaría líbrese la comunicación pertinente al FOMAG, conforme al requerimiento que se hiciera mediante auto del 2 de agosto de 2021 (pdf 13 C3).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ANA MARIA CAÑON CRUZ
JUEZ

EJECUTIVO – C1

RADICACIÓN: 680014003-023-2019-00070-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente expediente. Informándole que la parte actora presenta memorial revocando el poder a la Dra. ESTEFANY CRISTINA TORRES BARAJAS y otorgándole a la Dra. YULIANA CAMARGO GIL; luego posteriormente allega memorial en el que solicita el retiro de la demanda y levantamiento de las medidas. Para lo que estime proveer. (MV)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia secretarial que antecede, advierte el Despacho que en auto de fecha 20 de mayo de 2021 reconoció personería a la abogada **ESTEFANY CRISTINA TORRES BARAJAS**, luego con posterioridad la parte representada allega memorial informando la revocatoria de poder de la mencionada profesional del derecho y a su vez confiere nuevo poder a la abogada **YULIANA CAMARGO GIL**, razón por la cual se entenderá terminado el mandato entre estos, si en cuenta se tiene que el **artículo 76 del C.G.P.** regla que: “El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado (...)”, y en el caso de marras se ha revocado y otorgado poder designando nueva vocera judicial.

Por otra parte, de acuerdo al memorial de retiro de la demanda allegado por la apoderada de la parte demandante, se accede a la petición incoada teniendo en cuenta que se cumplen con los presupuestos del **artículo 92 del C.G.P.**; en consecuencia, el **Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga**,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por revocado el poder otorgado a la abogada **ESTEFANY CRISTINA TORRES BARAJAS**, identificada con cédula de ciudadanía **No. 1.098.737.840**.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la abogada **YULIANA CAMARGO GIL**, identificada con cédula de ciudadanía **No. 1.095.918.415** en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido¹.

TERCERO: ACCEDER a la solicitud de retiro de la demanda ejecutiva de **MÍNIMA CUANTÍA** promovida por **BAGUER S.A.S.**, en contra del demandado **LUIS CARLOS CÁRDENAS GALVIS**, teniendo en cuenta lo anteriormente manifestado.

CUARTO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y debidamente practicadas dentro de la instancia, de existir embargo de remanentes póngase a disposición del Despacho requirente.

Por Secretaria, líbrense los respectivos oficios.

QUINTO: Sin condena en costas a cargo de las partes.

¹ Abogada sin sanciones disciplinarias vigentes, según certificado de vigencia No 764886, del 13/12/2022, expedido por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia.

SEXTO: ARCHIVAR las diligencias y **DEJAR** por Secretaría las anotaciones de rigor en el sistema, teniendo en cuenta que la demanda y los anexos se allegaron como mensajes de datos.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

EJECUTIVO – C1

RADICADO: 680014003-023-2019-00179-00

DTE: ISABEL CLEMENCIA MARTINEZ

DDO: ALVARO ENRIQUE MONTERO OVALLE – C.C. 5.171.827

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente expediente. Informándole que la parte demandante solicita emplazamiento del demandado. Para lo que estime proveer. (MV)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Una vez revisado el expediente de la referencia y previo a resolver de fondo la solicitud de emplazamiento de la parte demandada, este Despacho dispone **REQUERIR**, a la **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S.**, para que en el término de **tres (3) días** siguientes a la recepción del oficio que se haga de este auto, informe al Despacho: + La dirección de ubicación física y electrónica, así como el tipo de afiliación del demandado **ALVARO ENRIQUE MONTERO OVALLE** identificado con cédula de ciudadanía **No. 5.171.827**, que repose en sus bases de datos, en aplicación del **parágrafo 2 del artículo 8** de la **Ley 2213 de 2022** y **parágrafo 2° del artículo 291 del C.G.P.**, es decir, dependiente o independiente, y en caso de cotizar como dependiente, informar datos del empleador y /o pagador de la demandada, e ingreso base de cotización, de conformidad con lo dispuesto en el **numeral 4 del artículo 43 del C.G.P.**

Por Secretaria líbrense los respectivos oficios, a cargo de la parte ejecutante.

Así mismo, se le pone de presente a la abogada **ADRIANA GARZON RODRIGUEZ** que: “el diligenciamiento de los oficios, requerimientos y demás, recaen única y exclusivamente sobre los deberes y responsabilidades que le corresponden como apoderado de la parte actora, y que dicha carga no puede ser transmitida ni endilgada a este Despacho” (Cursiva y subrayado por el Despacho).

Se advierte al interesado que cuenta con **30 días** a partir de la notificación por estados electrónicos de esta providencia para comunicar el acatamiento de lo antes expuesto, so pena de aplicar el **artículo 317 # 1 del C.G.P.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANA MARÍA CANÓN CRUZ
JUEZ

EJECUTIVO – C1

RADICACIÓN: 680014003-023-2019-00540-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente expediente. Informándole que la parte actora presenta memorial en el que solicita el retiro de la demanda y levantamiento de las medidas. Para lo que estime proveer. (MV)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia secretarial que antecede, y de acuerdo al memorial de retiro de la demanda allegado por el apoderado de la parte demandante, se accede a la petición incoada teniendo en cuenta que se cumplen con los presupuestos del **artículo 92** del **C.G.P.**, en consecuencia, el **Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga**,

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER a la solicitud de retiro de la demanda ejecutiva de **MÍNIMA CUANTÍA** promovida por **BAGUER S.A.S.**, en contra del demandado **MAURICIO HERNANDEZ ORTIZ**, teniendo en cuenta lo anteriormente manifestado.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y debidamente practicadas dentro de la instancia, de existir embargo de remanentes póngase a disposición del Despacho requirente.

Por Secretaria, líbrense los respectivos oficios.

TERCERO: Sin condena en costas a cargo de las partes.

CUARTO: ARCHIVAR las diligencias y **DEJAR** por Secretaría las anotaciones de rigor en el sistema, teniendo en cuenta que la demanda y los anexos se allegaron como mensajes de datos.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

EJECUTIVO – C1

RADICACIÓN: 680014003-023-2019-00653-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente expediente. Informándole que el apoderado de la parte demandante allegó las constancias de notificación electrónica del extremo demandado. Para lo que estime proveer. (CP)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho mediante auto interlocutorio a resolver la demanda en el asunto de la referencia.

DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A.

DEMANDADO: ABELARDO URBINA PARRA

1. ANTECEDENTES:

1.1. LA DEMANDA

BANCO POPULAR S.A. promovió demanda ejecutiva, contra **ABELARDO URBINA PARRA** para que pague las sumas de dinero que se aduce en las pretensiones, derivadas del título valor pagaré suscrito por el accionado.

1.2. TRÁMITE PROCESAL

Por venir conforme a derecho y reunirse los requisitos exigidos por los artículos 422 y s.s. del C.G.P., este Despacho, mediante auto del 22 de noviembre de 2019 y modificado en auto del 3 de agosto de 2020, libró mandamiento ejecutivo, por el capital adeudado por cuotas vencidas, capital acelerado, intereses moratorios y de plazo respecto del título valor-pagaré N°48003010367388, suscrito por el accionado.

En cumplimiento del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 (ahora Ley 2213 de 2022) la parte ejecutante surtió válidamente el trámite de notificación del demandado ABELARDO URBINA PARRA mediante envío de mensaje de datos remitido a la dirección electrónica previamente comunicada al Despacho, esto es abelardourbina8@gmail.com. En consecuencia, conforme con la norma citada, se tiene notificado al accionado en mención desde el **4 de marzo de 2022**, quien guardó silencio en el término legal conferido, sin proponer excepción alguna.

Es así, como agotado el trámite procesal correspondiente, ingresa el expediente al Despacho para resolver lo que corresponda, previas las siguientes:

2. CONSIDERACIONES

2.1. Tratándose de un asunto de naturaleza civil de **menor cuantía**, el cual ha sido atribuido por la Ley para su conocimiento a los Juzgados Municipales en **primera instancia**; en cuanto a la demanda, está reúne los requisitos básicos que la habilitan como instrumento idóneo para la conformación de la relación jurídica procesal; además, no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

2.2. Ahora bien, el artículo 440 del C.G.P., establece que, si no se propusieron excepciones oportunamente, el Juez dictará auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada.

2.3. En el presente asunto, la parte ejecutada fue notificada del auto que libró mandamiento ejecutivo en legal forma conforme lo establece el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, sin que propusiera medio exceptivo alguno; luego, no cabe duda que nos encontramos frente a los presupuestos de la norma en cita.

2.4. De otro lado, se observa solicitud de requerimiento a diferentes entidades financieras; no obstante, previo a acceder a dicha solicitud la parte interesada deberá acreditar haber diligenciado el oficio que comunicaba la medida cautelar.

En virtud de lo anterior el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en la forma dispuesta en el auto de mandamiento ejecutivo calendarado 22 de noviembre de 2019 y modificado en auto del 3 de agosto de 2020, en contra del demandado ABELARDO URBINA PARRA conforme lo dispuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Decretar el remate de los bienes embargados y secuestrados, previo avalúo pericial al tenor del artículo 440 del C.G.P., y de los que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar.

TERCERO: Requerir a las partes para que alleguen la liquidación del crédito, en la forma y términos del artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como Agencias en Derecho la suma de \$771.000, tásense.

QUINTO. Una vez ejecutoriada la liquidación de costas, por Secretaria remítase el expediente a la oficina de reparto de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga, ofíciase.

SEXTO. De otro lado, previo a realizar requerimiento a las diferentes entidades financieras; por la parte interesada acredítese haber diligenciado el oficio que comunicaba la medida cautelar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ANA MARIA CAÑON CRUZ
JUEZ

EJECUTIVO – C1

RADICACIÓN: 680014003-023-2019-00729-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente expediente. Informándole que la apoderada judicial de la parte demandante, en cumplimiento de lo preceptuado por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 antes (Decreto 806 de 2020), se surtió el trámite de notificación del demandado al correo electrónico darwindmartinezm1@gmail.com; así mismo, presenta memorial revocando el poder a la Dra. ESTEFANY CRISTINA TORRES BARAJAS y otorgándole a la Dra. YULIANA CAMARGO GIL. Para lo que estime proveer. (MV)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho mediante auto interlocutorio a resolver la demanda en el asunto de la referencia.

DEMANDANTE: BAGUER S.A.S.
DEMANDADO: DARVID MARTINEZ MACIAS

1. ANTECEDENTES:

1.1. LA DEMANDA

BAGUER S.A.S., promovió demanda ejecutiva, contra **DARVID MARTINEZ MACIAS**, para que pague las sumas de dinero que se aduce en las pretensiones, derivadas del título **Pagaré No. BUC33326**, aportado como base de esta acción.

1.2. TRÁMITE PROCESAL

Por venir conforme a derecho y reunir los requisitos exigidos por los artículos 422 y s.s. del C.G.P., y 709 del Código de Comercio, este Despacho, mediante auto del 16 de diciembre de 2019, libró mandamiento ejecutivo, por el capital adeudado y los intereses moratorios correspondientes, hasta cuando se produzca el pago total de la obligación.

En cumplimiento del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 antes (Decreto 806 de 2020), la parte ejecutante surtió válidamente el trámite de notificación a través de mensaje de datos remitido al correo electrónico de la parte demandada darwindmartinezm1@gmail.com. En consecuencia, conforme con la norma citada, se tiene notificado al señor **DARVID MARTINEZ MACIAS** desde el 12 de agosto de 2021, quien guardó silencio en el término legal conferido, sin proponer excepción alguna.

Es así, como agotado el trámite procesal correspondiente, ingresa el expediente al Despacho para resolver lo que corresponda, previas las siguientes:

2. CONSIDERACIONES

2.1. Tratándose de un asunto de naturaleza civil de **MÍNIMA CUANTÍA**, el cual ha sido atribuido por la Ley para su conocimiento a los Juzgados Municipales en **ÚNICA INSTANCIA**; en cuanto a la demanda, está reúne los requisitos básicos que la habilitan como instrumento idóneo para la conformación de la relación jurídica procesal; además, no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

2.2. Ahora bien, el artículo 440 del C.G.P., establece que, si no se propusieren excepciones oportunamente, el Juez dictará auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada.

2.3. En el presente asunto, la parte ejecutada fue notificada del auto que libró mandamiento ejecutivo en legal forma conforme lo establece el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, sin que propusieran medio exceptivo alguno; luego, no cabe duda que nos encontramos frente a los presupuestos de la norma en cita.

2.4. En cuanto a la revocatoria y otorgamiento de poder, advierte el Despacho que se omitió el reconocerle personería a la abogada **ESTEFANY CRISTINA TORRES BARAJAS**, luego con posterioridad la parte representada allega memorial informando la revocatoria de poder de la mencionada profesional del derecho y a su vez confiere nuevo poder a la abogada **YULIANA CAMARGO GIL**, razón por la cual se entenderá terminado el mandato entre estos, si en cuenta se tiene que el **artículo 76 del C.G.P.** regla que: “El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado (...)”, y en el caso de marras se ha revocado y otorgado poder designando nueva vocera judicial.

2.5. Ahora bien, en cuanto a la solicitud de retiro de la demanda peticionada por la apoderada de la parte demandante, advierte este Despacho que, no se accederá al retiro de la demanda, toda vez que no se cumple con lo normado por el **artículo 92 del C.G.P.**, esto es, “El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.” Así las cosas, una vez reexaminado el expediente, se advierte que ya se notificó a la parte demandada.

En virtud de lo anterior el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en la forma dispuesta en el auto de mandamiento ejecutivo, en contra del demandado **DARVID MARTINEZ MACIAS**, conforme lo dispuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Decretar el remate de los bienes embargados y secuestrados, previo avalúo pericial al tenor del artículo 440 del C.G.P., y de los que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar.

TERCERO: Requerir a las partes para que alleguen la liquidación del crédito, en la forma y términos del artículo 446 del C.G.P.

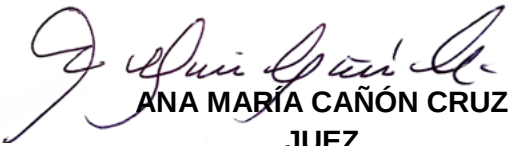
CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como Agencias en Derecho la suma de **\$ 84.543**; tásense.

QUINTO: Una vez ejecutoriada la liquidación de costas, por Secretaría remítase el expediente a la oficina de reparto de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga, ofíciense.

SEXTO: TENER por revocado el poder otorgado a la abogada **ESTEFANY CRISTINA TORRES BARAJAS**, identificada con cédula de ciudadanía **No. 1.098.737.840**.

SÉPTIMO: RECONOCER personería a la abogada **YULIANA CAMARGO GIL**, identificada con cédula de ciudadanía **No. 1.095.918.415** en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido¹.

NOTIFÍQUESE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

¹ Abogada sin sanciones disciplinarias vigentes, según certificado de vigencia No 758935, del 12/12/2022, expedido por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia.

EJECUTIVO – C1

RADICACIÓN: 680014003-023-2019-00756-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente expediente. Informándole que la apoderada judicial de la parte demandante, en cumplimiento de lo preceptuado por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 antes (Decreto 806 de 2020), se surtió el trámite de notificación del demandado al correo electrónico cris_tian14995@hotmail.com; así mismo, presenta memorial revocando el poder a la Dra. ESTEFANY CRISTINA TORRES BARAJAS y otorgándole a la Dra. YULIANA CAMARGO GIL. Para lo que estime proveer. (MV)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho mediante auto interlocutorio a resolver la demanda en el asunto de la referencia.

DEMANDANTE: BAGUER S.A.S.
DEMANDADO: CRISTIAN ARMANDO CHACON JAIMES

1. ANTECEDENTES:

1.1. LA DEMANDA

BAGUER S.A.S., promovió demanda ejecutiva, contra **CRISTIAN ARMANDO CHACON JAIMES**, para que pague las sumas de dinero que se aduce en las pretensiones, derivadas del título **Pagaré No. BUC31597**, aportado como base de esta acción.

1.2. TRÁMITE PROCESAL

Por venir conforme a derecho y reunir los requisitos exigidos por los artículos 422 y s.s. del C.G.P., y 709 del Código de Comercio, este Despacho, mediante auto del 15 de enero de 2020, libró mandamiento ejecutivo, por el capital adeudado y los intereses moratorios correspondientes, hasta cuando se produzca el pago total de la obligación.

En cumplimiento del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 antes (Decreto 806 de 2020), la parte ejecutante surtió válidamente el trámite de notificación a través de mensaje de datos remitido al correo electrónico de la parte demandada cris_tian14995@hotmail.com. En consecuencia, conforme con la norma citada, se tiene notificado al señor **CRISTIÁN ARMANDO CHACÓN JAIMES** desde el 16 de julio de 2021, quien guardó silencio en el término legal conferido, sin proponer excepción alguna.

Es así, como agotado el trámite procesal correspondiente, ingresa el expediente al Despacho para resolver lo que corresponda, previas las siguientes:

2. CONSIDERACIONES

2.1. Tratándose de un asunto de naturaleza civil de **MÍNIMA CUANTÍA**, el cual ha sido atribuido por la Ley para su conocimiento a los Juzgados Municipales en **ÚNICA INSTANCIA**; en cuanto a la demanda, está reúne los requisitos básicos que la habilitan como instrumento idóneo para la conformación de la relación jurídica procesal; además, no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

2.2. Ahora bien, el artículo 440 del C.G.P., establece que, si no se propusieren excepciones oportunamente, el Juez dictará auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada.

2.3. En el presente asunto, la parte ejecutada fue notificada del auto que libró mandamiento ejecutivo en legal forma conforme lo establece el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, sin que propusieran medio exceptivo alguno; luego, no cabe duda que nos encontramos frente a los presupuestos de la norma en cita.

2.4. En cuanto a la revocatoria y otorgamiento de poder, advierte el Despacho que en auto de fecha 10 de junio de 2021 reconoció personería a la abogada **ESTEFANY CRISTINA TORRES BARAJAS**, luego con posterioridad la parte representada allega memorial informando la revocatoria de poder de la mencionada profesional del derecho y a su vez confiere nuevo poder a la abogada **YULIANA CAMARGO GIL**, razón por la cual se entenderá terminado el mandato entre estos, si en cuenta se tiene que el **artículo 76 del C.G.P.** regla que: “El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado (...)”, y en el caso de marras se ha revocado y otorgado poder designando nueva vocera judicial.

2.5. Ahora bien, en cuanto a la solicitud de retiro de la demanda petitionada por la apoderada de la parte demandante, advierte este Despacho que, no se accederá al retiro de la demanda, toda vez que no se cumple con lo normado por el **artículo 92 del C.G.P.**, esto es, “El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.” Así las cosas, una vez reexaminado el expediente, se advierte que ya se notificó a la parte demandada.

En virtud de lo anterior el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en la forma dispuesta en el auto de mandamiento ejecutivo, en contra del demandado **CRISTIAN ARMANDO CHACON JAIMES**, conforme lo dispuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Decretar el remate de los bienes embargados y secuestrados, previo avalúo pericial al tenor del artículo 440 del C.G.P., y de los que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar.

TERCERO: Requerir a las partes para que alleguen la liquidación del crédito, en la forma y términos del artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como Agencias en Derecho la suma de **\$ 40.933**; tásense.

QUINTO: Una vez ejecutoriada la liquidación de costas, por Secretaría remítase el expediente a la oficina de reparto de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga, ofíciense.

SEXTO: TENER por revocado el poder otorgado a la abogada **ESTEFANY CRISTINA TORRES BARAJAS**, identificada con cédula de ciudadanía **No. 1.098.737.840**.

SÉPTIMO: RECONOCER personería a la abogada **YULIANA CAMARGO GIL**, identificada con cédula de ciudadanía **No. 1.095.918.415** en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido¹.

NOTIFÍQUESE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

¹ Abogada sin sanciones disciplinarias vigentes, según certificado de vigencia No 758935, del 12/12/2022, expedido por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia.

EJECUTIVO – C1

RADICACIÓN: 680014003-023-2019-00768-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente expediente. Informándole que la parte actora presenta memorial revocando el poder a la Dra. YURLEY VARGAS MENDOZA y otorgándole a la Dra. YULIANA CAMARGO GIL; luego posteriormente allega memorial en el que solicita el retiro de la demanda y levantamiento de las medidas. Para lo que estime proveer. (MV)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia secretarial que antecede, advierte el Despacho que en auto de fecha 20 de enero de 2020 reconoció personería a la abogada **YURLEY VARGAS MENDOZA**, luego con posterioridad la parte representada allega memorial informando la revocatoria de poder de la mencionada profesional del derecho y a su vez confiere nuevo poder a la abogada **YULIANA CAMARGO GIL**, razón por la cual se entenderá terminado el mandato entre estos, si en cuenta se tiene que el **artículo 76 del C.G.P.** regla que: “El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado (...)”, y en el caso de marras se ha revocado y otorgado poder designando nueva vocera judicial.

Por otra parte, de acuerdo al memorial de retiro de la demanda allegado por la apoderada de la parte demandante, se accede a la petición incoada teniendo en cuenta que se cumplen con los presupuestos del **artículo 92 del C.G.P.**; en consecuencia, el **Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga**,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por revocado el poder otorgado a la abogada **YURLEY VARGAS MENDOZA**, identificada con cédula de ciudadanía **No. 1.098.604.294**.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la abogada **YULIANA CAMARGO GIL**, identificada con cédula de ciudadanía **No. 1.095.918.415** en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido¹.

TERCERO: ACCEDER a la solicitud de retiro de la demanda ejecutiva de **MÍNIMA CUANTÍA** promovida por **BAGUER S.A.S.**, en contra de la demandada **ELOIDA MOSQUERA PINZON**, teniendo en cuenta lo anteriormente manifestado.

CUARTO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y debidamente practicadas dentro de la instancia, de existir embargo de remanentes póngase a disposición del Despacho requirente.

Por Secretaria, líbrense los respectivos oficios.

QUINTO: Sin condena en costas a cargo de las partes.

¹ Abogada sin sanciones disciplinarias vigentes, según certificado de vigencia No 758935, del 12/12/2022, expedido por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia.

SEXTO: ARCHIVAR las diligencias y **DEJAR** por Secretaría las anotaciones de rigor en el sistema, teniendo en cuenta que la demanda y los anexos se allegaron como mensajes de datos.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

EJECUTIVO – C1

RADICACIÓN: 680014003-023-2019-00780-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente expediente. Informándole que la parte actora presenta memorial revocando el poder a la Dra. ESTEFANY CRISTINA TORRES BARAJAS y otorgándole a la Dra. YULIANA CAMARGO GIL; luego posteriormente allega memorial en el que solicita el retiro de la demanda y levantamiento de las medidas. Para lo que estime proveer. (MV)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia secretarial que antecede, advierte el Despacho que en auto de fecha 16 de septiembre de 2021 reconoció personería a la abogada **ESTEFANY CRISTINA TORRES BARAJAS**, luego con posterioridad la parte representada allega memorial informando la revocatoria de poder de la mencionada profesional del derecho y a su vez confiere nuevo poder a la abogada **YULIANA CAMARGO GIL**, razón por la cual se entenderá terminado el mandato entre estos, si en cuenta se tiene que el **artículo 76 del C.G.P.** regla que: “El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado (...)”, y en el caso de marras se ha revocado y otorgado poder designando nueva vocera judicial.

Por otra parte, de acuerdo al memorial de retiro de la demanda allegado por la apoderada de la parte demandante, se accede a la petición incoada teniendo en cuenta que se cumplen con los presupuestos del **artículo 92 del C.G.P.**; en consecuencia, el **Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga**,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por revocado el poder otorgado a la abogada **ESTEFANY CRISTINA TORRES BARAJAS**, identificada con cédula de ciudadanía **No. 1.098.737.840**.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la abogada **YULIANA CAMARGO GIL**, identificada con cédula de ciudadanía **No. 1.095.918.415** en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido¹.

TERCERO: ACCEDER a la solicitud de retiro de la demanda ejecutiva de **MÍNIMA CUANTÍA** promovida por **BAGUER S.A.S.**, en contra del demandado **FABIO ANDRES FLOREZ CAVADIA**, teniendo en cuenta lo anteriormente manifestado.

CUARTO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y debidamente practicadas dentro de la instancia, de existir embargo de remanentes póngase a disposición del Despacho requirente.

Por Secretaria, líbrense los respectivos oficios.

QUINTO: Sin condena en costas a cargo de las partes.

¹ Abogada sin sanciones disciplinarias vigentes, según certificado de vigencia No 758935, del 12/12/2022, expedido por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia.

SEXTO: ARCHIVAR las diligencias y **DEJAR** por Secretaría las anotaciones de rigor en el sistema, teniendo en cuenta que la demanda y los anexos se allegaron como mensajes de datos.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,


ANA MARIA CANON CRUZ
JUEZ

EJECUTIVO – C1

RADICACIÓN: 680014003-023-2019-00788-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente expediente. Informándole que la parte actora presenta memorial revocando el poder a la Dra. ESTEFANY CRISTINA TORRES BARAJAS y otorgándole a la Dra. YULIANA CAMARGO GIL; luego posteriormente allega memorial en el que solicita el retiro de la demanda y levantamiento de las medidas. Para lo que estime proveer. (MV)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia secretarial que antecede, advierte el Despacho que en auto de fecha 30 de septiembre de 2019 reconoció personería a la abogada **ESTEFANY CRISTINA TORRES BARAJAS**, luego con posterioridad la parte representada allega memorial informando la revocatoria de poder de la mencionada profesional del derecho y a su vez confiere nuevo poder a la abogada **YULIANA CAMARGO GIL**, razón por la cual se entenderá terminado el mandato entre estos, si en cuenta se tiene que el **artículo 76 del C.G.P.** regla que: “El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado (...)”, y en el caso de marras se ha revocado y otorgado poder designando nueva vocera judicial.

Por otra parte, de acuerdo al memorial de retiro de la demanda allegado por la apoderada de la parte demandante, se accede a la petición incoada teniendo en cuenta que se cumplen con los presupuestos del **artículo 92 del C.G.P.**; en consecuencia, el **Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga**,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por revocado el poder otorgado a la abogada **ESTEFANY CRISTINA TORRES BARAJAS**, identificada con cédula de ciudadanía **No. 1.098.737.840**.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la abogada **YULIANA CAMARGO GIL**, identificada con cédula de ciudadanía **No. 1.095.918.415** en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido¹.

TERCERO: ACCEDER a la solicitud de retiro de la demanda ejecutiva de **MÍNIMA CUANTÍA** promovida por **BAGUER S.A.S.**, en contra de la demandada **ANGELA PATRICIA PATIÑO MORENO**, teniendo en cuenta lo anteriormente manifestado.

CUARTO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y debidamente practicadas dentro de la instancia, de existir embargo de remanentes póngase a disposición del Despacho requirente.

Por Secretaria, líbrense los respectivos oficios.

QUINTO: Sin condena en costas a cargo de las partes.

¹ Abogada sin sanciones disciplinarias vigentes, según certificado de vigencia No 754833, del 09/12/2022, expedido por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia.

SEXTO: ARCHIVAR las diligencias y **DEJAR** por Secretaría las anotaciones de rigor en el sistema, teniendo en cuenta que la demanda y los anexos se allegaron como mensajes de datos.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

EJECUTIVO CON SENTENCIA – C1

RADICADO: 680014003-023-2020-00347-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez el presente expediente. Informándole que por secretaria se procede a efectuar la liquidación de las costas ordenadas en proveído de fecha 10 de mayo de 2022, a cargo de la parte demandada y a favor del demandante. Para lo que estime proveer. (MV)

CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO – C1	\$ 4.027.000
TOTAL	\$ 4.027.000

TOTAL LIQUIDACIÓN DE COSTAS: CUATRO MILLONES VEINTISIETE MIL PESOS M/CTE (\$ 4.027.000)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia secretarial, y como quiera que se realizó la liquidación de costas por la Secretaría de este Despacho, se impartirá su aprobación de conformidad con lo establecido por el artículo 366 C. G. P.

Ahora bien, en relación a la liquidación de crédito allegada por la apoderada de la parte actora, y conforme lo dispuesto en el Art. 8 del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 05/09/2013, serán los juzgados de ejecución civil quienes conocerán del trámite de (...) “los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, demandas acumuladas, incidentes de cualquier naturaleza, oposición o solicitudes relacionadas con las medidas cautelares, así como de las demás actuaciones de cualquier naturaleza que se adelanten a partir de la ejecutoria de la providencia que ordena seguir adelante la ejecución.” (...); en consecuencia, el juzgado se releva de pronunciamiento al respecto.

De otra parte, y en atención a la petición de aclaración sobre la cesión de los derechos de crédito de la obligación derivada del **Pagaré No. 20756112923**, este Despacho, reconoce y tienen como nuevo demandante a **PATRIMONIO AUTÓNOMO FC ADAMANTINE NPL.**, para todos los efectos legales, en calidad de cesionaria de los derechos del **Pagaré No. 200100628** del que era titular **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** de acuerdo con la cesión obrante a folios que anteceden.

Igualmente, se reconoce a **SYSTEMGROUP S.A.S.** identificado con **NIT. 800.161.568- 3**, como apoderado judicial de la sociedad **PATRIMONIO AUTÓNOMO FC - ADAMANTINE NPL** conforme a escritura pública **1930** del **14** de **diciembre** de **2021** expedida en la Notaría 23 del Círculo de Bogotá, cuyo vocero y administrador es la Fiduciaria Scotiabank Colpatria S.A.

Por otra parte, se requiere a la entidad **SYSTEMGROUP S.A.S.**, para que dentro del término de **diez (10) días** contados a partir de la notificación por estados Electrónicos del presente auto, se sirva informar a este Despacho de forma específica el nombre del apoderado que lo representará en la presente demanda, indicando de forma clara su **número de tarjeta profesional, así como los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite.** Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas

las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal, o si actuará en nombre propio a través de su apoderado judicial.

Por lo expuesto, el **Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga**,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas realizada por Secretaría, de conformidad con el **numeral 1º del artículo 366** del Código General del Proceso.

SEGUNDO: RECONOCER Y TENER como demandante a **PATRIMONIO AUTÓNOMO FC ADAMANTINE NPL**, para todos los efectos legales, en calidad de cesionaria de los derechos del **Pagaré No. 200100628** del que era titular **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, de acuerdo con la cesión allegada al plenario. En consecuencia, notifíquese de esta decisión al ejecutado **JOSE GABRIEL RODRIGUEZ MARMOL**.

TERCERO: REQUERIR al apoderado General de **SYSTEMGROUP S.A.S**, para que dentro del término de **diez (10) días** contados a partir de la notificación por estados Electrónicos del presente auto, se sirva informar a este Despacho de forma específica el nombre del apoderado que lo representará en la presente demanda, indicando de forma clara su número de tarjeta profesional, así como los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

EJECUTIVO CON SENTENCIA – C2

RADICACIÓN: 680014003-023-2020-00347-00

DTE: PATRIMONIO AUTÓNOMO FC ADAMANTINE NPL actuado en calidad de cesionario de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A. – NIT. 830.053.994-4**

DDO: JOSE GABRIEL RODRIGUEZ MARMOL – C.C. 91.446.250

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez la presente demanda, con solicitud de medidas cautelares, respecto de las cuales se verifica el No. de C.C. del demandado con el título aportado en el cuaderno principal. Para lo que estime proveer. (MV)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA

SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el memorial presentado por la abogada **DORA BEATRIZ SOTO NAVAS**, se le recuerda y reitera que: “el diligenciamiento de los oficios, requerimientos y demás, recaen única y exclusivamente sobre los deberes y responsabilidades que le corresponden como apoderado de la parte actora, y que dicha carga no puede ser transmitida ni endilgada a este Despacho”.

Así las cosas, de conformidad con lo estipulado en el artículo 599 del C.G.P., el Juzgado procede a **DECRETAR** las medidas cautelares solicitadas, en consecuencia,

RESUELVE

ÚNICO: DECRÉTESE el embargo y retención de la quinta parte de lo que exceda del salario mínimo legal mensual vigente de lo que perciba el demandado **JOSE GABRIEL RODRIGUEZ MARMOL** identificado con cédula de ciudadanía **No. 91.446.250**, como empleado de la empresa **GESTION EMPRESARIALES E INGENIERIA Y TRANSPORTES DPT JJM S.A.S.** Así mismo, **NO SE DECRETA** el embargo de las prestaciones sociales, por expresa prohibición del **artículo 344 del CST**.

Ofíciase al pagador de la empresa **GESTION EMPRESARIALES E INGENIERIA Y TRANSPORTES DPT JJM S.A.S.**, para que retenga los dineros correspondientes, previniéndole que deberá constituir *Certificado de Depósito* a órdenes del Juzgado y ponerlo a disposición, dentro los tres (3) días siguientes al recibido de la comunicación, so pena de incurrir en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales, conforme lo dispone el párrafo 2º del artículo 593 del Código General del Proceso.

Limítense las anteriores medidas a la suma **(\$ 127.015.015,5)**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

EJECUTIVO – C1

RADICACIÓN: 680014003-023-2020-00360-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente expediente. Informándole que el apoderado de la parte demandante en cumplimiento de lo preceptuado por el artículo 292 del C.G.P., surtió el trámite de notificación por aviso judicial de los demandados, quienes guardaron silencio en el término legal conferido. Para lo que estime proveer. (MV)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho mediante auto interlocutorio a resolver la demanda en el asunto de la referencia.

DEMANDANTE: LUIS ALBERTO ROMERO PORTILLA
DEMANDADOS: CARLOS AUGUSTO PORTILLA
MARGARITA GÓMEZ DE PORTILLA

1. ANTECEDENTES:

1.1. LA DEMANDA

LUIS ALBERTO ROMERO PORTILLA, a través de su apoderado judicial promovió demanda ejecutiva, contra **CARLOS AUGUSTO PORTILLA** y **MARGARITA GÓMEZ DE PORTILLA**, para que paguen las sumas de dinero que se aducen en las pretensiones, derivadas del título **Letra de Cambio – Suscrita el 21 de marzo de 2018**, aportado como base de esta acción.

1.1. TRÁMITE PROCESAL

Por venir conforme a derecho y reunirse los requisitos exigidos por los artículos 422 y s.s. del C.G.P., y 671 del Código de Comercio, este Despacho, mediante auto del 03 de noviembre de 2020, libró mandamiento ejecutivo, por el capital adeudado y los intereses moratorios correspondientes, hasta cuando se produzca el pago total de la obligación.

La parte actora allegó la constancia de envío de la citación personal y a su vez de la notificación por aviso judicial de los demandados **CARLOS AUGUSTO PORTILLA** y **MARGARITA GÓMEZ DE PORTILLA**; sin embargo, los mismos allegaron contestación de la demanda fuera del término establecido; y en todo caso en la contestación se allanan a los hechos y pretensiones de la demanda.

Es así, como agotado el trámite procesal correspondiente, ingresa el expediente al Despacho para resolver lo que corresponda, previas las siguientes:

2. CONSIDERACIONES

2.1. Tratándose de un asunto de naturaleza civil de **MÍNIMA CUANTÍA**, el cual ha sido atribuido por la Ley para su conocimiento a los Juzgados Municipales en **ÚNICA INSTANCIA**; en cuanto a la demanda, está reúne los requisitos básicos que la habilitan como instrumento idóneo para la conformación de la relación jurídica procesal; además, no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

2.2. Ahora bien, el artículo 440 del C.G.P., establece que, si no se propusieren excepciones oportunamente, el Juez dictará auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada.

2.3. En el presente asunto, los demandados **CARLOS AUGUSTO PORTILLA** y **MARGARITA GÓMEZ DE PORTILLA**, fueron notificados del auto que libró mandamiento ejecutivo en legal forma de conformidad con los **artículos 291 y s.s. del Código General del Proceso**, sin que propusiera medio exceptivo alguno; luego, no cabe duda que nos encontramos frente a los presupuestos antes referidos.

En virtud de lo anterior el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en la forma dispuesta en el auto de mandamiento ejecutivo, en contra de los demandados **CARLOS AUGUSTO PORTILLA** y **MARGARITA GÓMEZ DE PORTILLA**, conforme lo dispuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Decretar el remate de los bienes embargados y secuestrados, previo avalúo pericial al tenor del artículo 440 del C.G.P., y de los que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar.

TERCERO: Requerir a las partes para que alleguen la liquidación del crédito, en la forma y términos del artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como Agencias en Derecho la suma de **\$ 810.810**; tásense.

QUINTO: Una vez ejecutoriada la liquidación de costas, por Secretaría remítase el expediente a la oficina de reparto de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga, ofíciense.

NOTIFÍQUESE,



ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ